



Papers

**Estado Actual de los
Sistemas de Trazabilidad
para Bovinos de Carne
en los países del
Cono Sur**



Papers

**Estado Actual de los
Sistemas de Trazabilidad para
Bovinos de Carne
en los países del
Cono Sur**

VERSIÓN PRELIMINAR

Mariela Bianco*
Marta Chiappe**

Montevideo, Uruguay
Mayo 2004

- * Socióloga Rural, Ph.D. Investigadora de la UDELAR, Uruguay.
** Ing. Agr., Ph.D. Prof. Agregada del Depto. de Ciencias Sociales,
Fac. de Agronomía, UDELAR, Uruguay.

Bianco, Mariela

Estado actual de los sistemas de trazabilidad para bovinos de carne en los países del Cono Sur /
Mariela Bianco; Marta Chiappe. – Montevideo : PROCISUR, 2004.
48 p. (Papers)

ISBN 92-9039-600 8

/GANADO DE CARNE / /BOVINAE / /TRAZABILIDAD / /CONO SUR/

AGRIS L01

CDD 636.2

Las ideas y opiniones expuestas son propias de los autores y no necesariamente pueden reflejar políticas y/o posiciones oficiales del PROCISUR y de las instituciones que lo integran

PRESENTACION

El Programa Cooperativo para el Desarrollo Tecnológico Agroalimentario y Agroindustrial del Cono Sur – PROCISUR, consciente del interés e importancia que ha alcanzado el tema de la trazabilidad, pone a disposición del Sistema Agroalimentario y Agroindustrial de la región del MERCOSUR Ampliado este documento, que ofrece una rápida revisión del estado actual y la puesta en marcha (a mayo del 2004) de los sistemas de trazabilidad de carne bovina de los países miembros del PROCISUR.

El presente informe no pretende un alto grado de profundización en el tema, debido a que éste se encuentra en pleno desarrollo. Se busca reunir en un solo documento las características más relevantes de los emprendimientos de los países del Cono Sur en programas de trazabilidad animal. Se incluyen las políticas adoptadas por los países de la región y los programas oficiales, así como algunos desarrollos del sector privados en el tema.

De esta forma PROCISUR, contribuye a establecer una primera base de información actualizada sobre trazabilidad de carne bovina en la región, con el objetivo de explorar posibles áreas de cooperación a nivel regional tanto en el ámbito tecnológico como en la difusión de las experiencias logradas en los distintos países.

Emilio Ruz J.
Secretario Ejecutivo PROCISUR
Especialista Regional en Tecnología e Innovación IICA

TABLA DE CONTENIDO

PRESENTACION	
I - RESUMEN EJECUTIVO	1
II - INTRODUCCION	2
III - ESTUDIOS POR PAIS	2
ARGENTINA	2
BOLIVIA	4
BRASIL	5
CHILE	7
PARAGUAY	9
URUGUAY	10
IV - SINTESIS	13
V - REFERENCIAS	17
<i>Argentina</i>	17
<i>Brasil</i>	17
<i>Chile</i>	17
<i>Paraguay</i>	17
<i>Uruguay</i>	17
VI - ANEXOS	18
Anexo 1: Argentina	18
Anexo 2: Bolivia	23
Anexo 3: Brasil	25
Anexo 4: Chile	31
Anexo 5: Paraguay	33
Anexo 6: Uruguay	41

I – RESUMEN EJECUTIVO

Los sistemas de gestión de la calidad de productos pecuarios se han tornado una condición determinante en la continuidad de las exportaciones de carne a los mercados internacionales más exigentes. Entre ellos, los sistemas de trazabilidad se visualizan como una herramienta para la disminución de riesgos relativos a la seguridad y calidad de los productos alimenticios que demandan los consumidores de países desarrollados.

El presente informe describe las principales características de los emprendimientos de los países integrantes del PROCISUR (Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay) en programas de trazabilidad animal, las políticas adoptadas por cada uno, con especial referencia a los programas oficiales que operan o que están en vías de implementación en cada país.

De la información presentada para los seis países examinados, surge con claridad que la región presenta una situación heterogénea en relación a la implementación de sistemas de trazabilidad del ganado y de la carne. En su conjunto, se observa que los países se encuentran encaminando procesos de adopción de la identificación animal como herramienta básica para la implementación de sistemas de trazabilidad, con la motivación fundamental de cumplir con los requisitos establecidos por los mercados internacionales más exigentes. Los sistemas implementados o en vías de instrumentación tienden a combinar la operativa de agentes públicos y privados para su funcionamiento bajo el control de entidades reguladoras.

En perspectiva comparada, el sistema más avanzado en su desarrollo parece ser el de Brasil, dado que cuenta con un registro informatizado de animales a nivel nacional y tiene previsto un cronograma para la incorporación de toda la masa ganadera en los próximos años.

La tecnología utilizada varía desde la caravana visual hasta la incorporación de dispositivos electrónicos de identificación y lectores de radiofrecuencia como los utilizados en Uruguay.

La institucionalidad a cargo de los sistemas de registro e identificación animal, para todos los casos, es dependiente de los Ministerios de Agricultura, contando en su mayoría con representación de gremiales agropecuarias y agentes involucrados en el proceso productivo. Los sistemas de Brasil y Uruguay combinan la participación de instituciones públicas con agentes privados sobre la base de una normativa oficial que articula la operativa de la información a nivel nacional.

Los costos de los sistemas de identificación tienden a ser asumidos por los productores, salvo en el caso de Uruguay donde existe un programa estatal para la distribución de un número limitado de dispositivos de identificación subsidiados.

II - INTRODUCCION

La trazabilidad de productos agropecuarios constituye un requisito de importancia creciente en los mercados internacionales. Los países del Cono Sur enfrentan la necesidad de implementar sistemas de trazabilidad que cumplan con las demandas de los mercados de los países desarrollados a los efectos de garantizar la continuidad de sus exportaciones cárnicas.

El presente informe reúne las características más salientes de los emprendimientos de los países miembros del PROCISIR (Argentina, Bolivia, Brasil, Paraguay y Uruguay) en programas de trazabilidad animal. El mismo focaliza las políticas adoptadas por los países de la región y los programas oficiales de los mismos sin perjuicio de que en algunos casos menciona la existencia de emprendimientos privados en el tema.

La información para la elaboración de este informe fue relevada a través de diversas consultas telefónicas a especialistas en el tema y de la revisión de páginas web de los países examinados. El estudio se realizó en Montevideo entre el 19 de abril y el 10 de mayo de 2004.

En las páginas siguientes se describen los programas que operan o que están en vías de implementación en Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay. Posteriormente se realiza una breve síntesis sobre la situación regional.

Finalmente, se mencionan algunas avenidas de cooperación posible para la región, a la luz de las experiencias nacionales que presentan mayor grado de avance en la implementación de programas de trazabilidad¹.

En anexos se reúnen los documentos que describen las normativas en las cuales se sustentan los programas vigentes y/o previstos en cada país.

¹ Informe preparado para PROCISUR. Las opiniones contenidas respecto a las avenidas de acción regional son de las autoras.

III - ESTUDIOS POR PAIS

ARGENTINA

El sistema de rastreo actual en Argentina comprende la identificación de ganado en forma grupal a través de una marca a fuego por establecimiento de origen que se registra a nivel provincial. Las normativas provinciales establecen plazos que varían entre los 6 y 12 meses para el mercado individual de todo el ganado bovino.

Política adoptada

Recientemente, Argentina se ha planteado avanzar hacia un sistema general de identificación y registro de animales a partir de la instrumentación de mecanismos de control que permitan el funcionamiento de un sistema de trazabilidad. Mecanismos establecidos en resoluciones y decretos de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos (SAGPyA) y del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), ambos dependientes del Ministerio de la Producción.

Sistema de Identificación de Ganado Bovino para Exportación (SIGBE)

En el segundo semestre de 2003 se crea el **Sistema de Identificación de Ganado Bovino para Exportación (SIGBE)** a partir de la entrada en vigencia de resoluciones del SENASA (res. 391/03 en **Anexo 1**).

El **objetivo** de este sistema es el control de movimientos para el mercado de exportación con destino a la Unión Europea (UE). El **SIGBE** apunta a garantizar la no utilización de anabólicos o promotores de crecimiento prohibidos para animales faenados con destino a países comunitarios. Un objetivo subsidiario parece ser el de la garantía sanitaria.

El **SIGBE** se aplica en forma obligatoria en todos los campos inscriptos en el Registro de Establecimientos Rurales Proveedores de Ganado para Faena de Exportación a la Unión

Europea² así como a todos los campos de cría que abastezcan a los primeros.

El **SIGBE** está integrado por dos componentes: i) un sistema de identificación, y ii) un sistema de registro y documentación de movimientos de ganado. La normativa del SENASA establece la manera de registrar los movimientos y existencia de hacienda así como la forma de archivar la documentación³.

Herramientas tecnológicas utilizadas

a) Identificación animal

La identificación de los animales se realiza por medio de una caravana, colocada en la oreja izquierda, que debe contener al frente un código no repetible y al dorso el número del Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios (RENSPA) de su propietario. Todos los animales que egresen de un establecimiento con destino a faena para la UE deben haber sido identificados con 40 días de anticipación.

El número de identificación individual al frente de la caravana es de 9 dígitos impresos en forma horizontal. Las caravanas deben ser de tipo "tarjeta" e inviolables no permitiéndose su re-utilización. El formato y color de las mismas es de libre elección de los productores.

El 30 de junio de 2004 se ha establecido como plazo máximo para el "caravaneo" de todo el stock de bovinos, en los campos habilitados para exportación. Adicionalmente, los animales nacidos en establecimientos habilitados para exportación tendrán como plazo máximo para estar identificados con la caravana al destete de los mismos.⁴

² A principios de 2004, existían 18.000 establecimientos inscriptos los cuales daban cuenta de las 2,7 millones de cabezas de ganado anuales con destino a exportación (Aráoz/FAO, 2004).

³ Cabe notar que a la fecha de elaboración del presente informe se encontraba en Argentina la misión de la UE encargada de auditar el SIGBE, por lo que es probable que éste pueda ser revisado en función de las recomendaciones que surjan de esta misión.

⁴ A principios de 2004, las caravanas habían sido colocadas a más de 1 millón de animales (Aráoz/FAO, 2004).

Asimismo, la identificación individual animal se hace extensiva a partir del 1 de abril de 2004 a todos los campos de cría que abastecerán a productores que engorden hacienda con destino a la UE⁵.

b) El registro de establecimientos y movimientos de ganado

Para su funcionamiento, el **SIGBE** cuenta con el Registro de Establecimientos Rurales Proveedores de Ganado para Faena de Exportación a Unión Europea y Registros Locales de Establecimientos Rurales de Origen dependientes del SENASA. Estos Registros locales otorgan la denominación de "Establecimiento Rural de Origen" en los cuales se deberá identificar, a partir del 31 de marzo de 2005, la totalidad de los terneros en el momento de realizar el destete de los mismos.

La totalidad de los movimientos de animales y caravanas que se realicen en los establecimientos inscriptos se registran en el correspondiente Libro de Registro de Movimientos y Existencias, cuya información deberá estar avalada por documentación accesoria como el Documento de Tránsito Animal (DTA), facturas de compra de caravanas y Tarjeta de Registro Individual (TRI) de Tropa de animales ingresados y egresados, que debe ser confeccionada con los números que identifican al animal cada vez que abandona el establecimiento cualquiera fuese su destino. El Libro de Registro de Movimientos y Existencias será presentado por el productor al momento de inspección de los animales antes de la carga a faena. Cabe mencionar que la totalidad de los registros se realiza en forma manual.

Fabricantes y comerciantes de caravanas

Los productores adquieren las caravanas a través de los 25 proveedores autorizados que operan en el país entre los que se cuentan *Reyflex*, *Allflex*, *Caravanas Argentinas*, *Rosenbusch*, *Caranext*, *Distribuidora Fátima*, entre otros. El SENASA es

⁵ Los bovinos que egresen de un campo de engorde a corral además de la caravana normada deberán tener una caravana tipo botón independiente con la sigla "EC".

el encargado de asignar a cada empresa fabricante una franja de numeración correlativa para las caravanas de su producción. Las empresas fabricantes de caravanas deben inscribir su actividad en la Coordinación de Agroquímicos y Productos Veterinarios, y están reguladas por la Disposición 292/03.

Los fabricantes, importadores, comerciantes e impresores de caravanas deberán llevar un registro cronológico de los siguientes datos: a) Razón Social o Nombre y Apellido del Comprador, b) cantidad total de caravanas entregadas; c) rango de numeración de las caravanas entregadas; d) número de Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios (RENSPA) del comprador.

Costos

Las caravanas de identificación cuestan en el mercado minorista 0,50 dólares americanos (cincuenta centavos de dólar americano), aproximadamente. No existe ningún tipo de subsidio a productores para facilitar la instrumentación del **SIGBE**.

Opiniones de Actores Involucrados

Se encontraron expresiones de apoyo de la *Federación Agraria Argentina*, de la *Sociedad Rural Argentina* y de la *Asociación Argentina de Consorcios Regionales de Experimentación Agrícola*. En particular, la *Sociedad Rural de Río Cuarto*, Córdoba conjuntamente con la *Universidad de Río Cuarto* está elaborando un plan de trazabilidad, de ejecución voluntaria, que podría estar funcionando en tres o cuatro años.

Comisión Nacional de Trazabilidad

Paralelamente a la instrumentación del **SIGBE**, se crea en noviembre de 2003 la *Comisión Nacional Asesora de Trazabilidad de Animales en Pie y Cadenas Agroalimentarias* a los efectos de proponer el Sistema de Trazabilidad que considere más apto para ser adoptado en todo el territorio argentino (Res. 462/03 SAGyPA ver **Anexo 1**). Esta Comisión se integra por representantes de la SAGPyA, la Coordinadora

de Productos Alimenticios, el SENASA, el INTA⁶, la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario-ONCCA, la Sociedad Rural Argentina-SRA, Confederaciones Rurales Argentinas-CRA, la Federación Agraria Argentina-FAA, la Confederación Inter Cooperativa Agropecuaria-CONINAGRO, las cámaras de la Industria Frigorífica y los Gobiernos Provinciales.

Según lo que se ha podido constatar a través de informantes, esta Comisión estaría discutiendo el diseño de un proyecto piloto de trazabilidad sobre una base de datos informatizada de carne para exportación. Existe para ello una Subcomisión de Carnes, Productos y Subproductos. El desafío de esta Comisión es la elaboración de un sistema a nivel nacional que articule el programa de identificación de ganado para exportación con el de mercado interno.

Existe asimismo una Comisión Técnica integrada por representantes del SENASA, INTA, e INTI⁷ que se encuentra estudiando la regulación de los dispositivos de identificación. La misión de esta Comisión es la de examinar la calidad de los materiales utilizados en las mismas y realizar las correspondientes validaciones a campo a los efectos de poder establecer una relación costo-beneficio ajustada a nivel nacional.

BOLIVIA

Política adoptada

En Bolivia no se ha implementado hasta el momento un sistema de identificación individual de ganado vacuno, si bien existe la preocupación de concretar esta iniciativa dentro del marco de control de ganado existente actualmente.

El **Programa de Planteles Animales Bajo Control Oficial - PABCO**, es un Programa de acciones conjuntas entres productores y el Servicio Nacional de Sanidad Animal e Inocuidad Alimentaria (SENASAG) con carácter voluntario.

Los **objetivos** de este programa son:

⁶ Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria
⁷ Instituto Nacional de Tecnología Industrial

- Proteger y garantizar el estatus sanitario de la zona libre de Fiebre Aftosa con Vacunación en la Chiquitanía del Departamento de Santa Cruz de acuerdo a procedimientos sanitarios establecidos para la internación de animales a dicha zona desde planteles previamente habilitados y certificados por el Servicio.
- Incorporar el concepto de Buenas Prácticas de manejo a nivel de las explotaciones ganaderas, que constituyen el primer eslabón en la cadena de producción.
- Garantizar la calidad y sanidad de los bovinos, productos y subproductos de éstos en todos los tramos productivos para el intercambio comercial, mediante la certificación de hatos controlados, a través de Planteles reconocidos por el Servicio y la participación de Veterinarios acreditados, productores, frigoríficos y laboratorios.
- Implementar un **Sistema de Trazabilidad**, en la medida que los productores pecuarios se comprometan con la calidad de producción, y cuenten con la certificación oficial respectiva, de tal forma que puedan acceder con mayor facilidad a diferentes y mejores circuitos comerciales.

El programa ha dado inicio a partir de Octubre del 2001, con la participación de los productores en la adecuación y corrección de los procedimientos a ser tomados en cuenta en la habilitación de planteles **PABCO**. A través de éste, se realiza un mejor control y se garantiza el ingreso de animales controlados hacia la zona libre de Fiebre Aftosa con vacunación. Asimismo, se garantiza la exportación de cortes congelados de carne y hamburguesas a Perú mediante el Frigorífico FRIDOSA según acuerdos con el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA) – Perú (**Anexo 2**).

A partir de Diciembre de 2002 mediante R.A. N° 161/2002 se establece oficialmente el Programa **PABCO**, como componente estructural del Plan para el Aseguramiento de la Calidad y Sanidad de

Bovinos, Productos y Subproductos para Exportación.

El Programa contempla las siguientes categorías:

PABCO - CRIA y RECRÍA

PABCO - ENGORDE

PABCO - CABAÑA

BRASIL

Política adoptada

Brasil cuenta a partir de enero del año 2002 con un sistema de trazabilidad para ganado vacuno denominado **Sistema de Identificación de Origen Bovino y Bufalino (SISBOV)**. Este sistema consiste en un conjunto de normas y procedimientos definidos por el Ministerio de Agricultura, Pecuaria y Abastecimiento (MAPA), y tiene como **objetivo** identificar, registrar y monitorear individualmente, todos los bovinos y bufalinos nacidos en Brasil o importados a los efectos de caracterizar el origen, el estado sanitario, la producción y la productividad de la pecuaria nacional y la seguridad de los alimentos provenientes de las explotaciones.

El **SISBOV** fue instituido por la Instrucción Normativa No. 1 del 9 de enero de 2002 y reglamentado por la Instrucción Normativa No. 23 del 26 de febrero de 2002 de la Secretaría de Defensa Animal del MAPA. Desde el 6 de abril de 2004, el **SISBOV** está regulado por nuevas normas operacionales y procedimientos de rastreo e identificación de los animales. Los cambios fueron determinados por la Instrucción Normativa No. 21 (**Anexo 3**), para facilitar la operacionalización, uniformizar el sello de identificación, ayudar a combatir enfermedades, aumentar el involucramiento de los Estados y rastrear animales a partir de los 40 días de edad.

Herramientas tecnológicas utilizadas

Según el nuevo reglamento, el sello que debe ser fijado en los dispositivos utilizados en la oreja del animal tiene un nuevo formato. Cuenta con la marca de agua de **SISBOV**, la impresión padronizada conteniendo el sello oficial, y un nuevo código de 15 dígitos. El código anterior contenía 17 dígitos e identificaba también la

microregión de origen del animal. El nuevo sello identifica el país de origen del animal (3 dígitos) y el estado (2 dígitos), además de contener nueve dígitos identificando el bovino o bufalino, y un dígito identificador final.

Según las exigencias del MAPA, cuando el animal es certificado en el **SISBOV** recibe un documento llamado Certificado de Origen o Documento de Identificación Animal (DIA) y un dispositivo con un Número **SISBOV**, que acredita el origen del bovino registrado individualmente en el Banco de Datos específico. Este certificado acompañará al animal toda la vida, desde el nacimiento hasta la faena, muerte natural o accidental, registrando los movimientos ocurridos, resultantes de transferencias o sacrificio de emergencia, y debe indicar que el animal procede de una propiedad rural legalmente establecida, debiendo ser inscripto en el catastro nacional del **SISBOV-MAPA**.

Para que la emisión del Certificado **SISBOV** sea autorizada, es necesario probar que el sistema de producción, los programas sanitarios y la caracterización de las propiedades rurales son de conformidad con las especificaciones establecidas en las reglas y requisitos del **SISBOV**, emitiéndose anteriormente el Certificado de Conformidad para la propiedad. Con el objetivo de verificar la conformidad con estas normas se realiza una supervisión por agentes responsables que realizan visitas técnicas para la inspección de animales y de las propiedades rurales.

Una ventaja del nuevo sistema es la resistencia del dispositivo identificador, que ahora permanece junto al animal hasta la faena o muerte natural. Las nuevas reglas tienen también como objetivo crear una doble identificación, pudiendo ser adoptada una de las siguientes cuatro opciones:

- 1) Un dispositivo auricular en la oreja derecha y un botón (de 2,6 a 3 cm) en la oreja izquierda, con el número de manejo de SISBOV, compuesto por 6 dígitos (del 9º al 14º número de **SISBOV**);
- 2) Un dispositivo auricular en la oreja derecha y un dispositivo electrónico;
- 3) Un dispositivo auricular en la oreja derecha y un tatuaje en la oreja izquierda, con el número de manejo **SISBOV**;
- 4) Un dispositivo auricular en la oreja derecha y un número de manejo **SISBOV** marcado a hierro caliente, en la pierna derecha trasera. Los seis números de manejo **SISBOV** deberán ser marcados tres a tres, ubicando los tres primeros números en una línea imaginaria y los otros tres inmediatamente abajo.

El doble registro animal, a partir del arete obligatorio colocado en la oreja derecha y otra modalidad a elección, y las informaciones almacenadas en los bancos de datos del **SISBOV** permitirán la auditoría del sistema.

Aplicación de la normativa

La normativa se aplica en todo el territorio nacional, a las propiedades rurales de crianza de bovinos y bufalinos, las industrias frigoríficas que procesan esos animales generando productos y subproductos de origen animal y residuos de valor económico, y las entidades acreditadas por MAPA como certificadoras (27 entidades al 12 de abril de 2004, **Anexo 3**).

Mecanismo de control estatal y privado

El control operacional del **SISBOV** se realiza a través de una Base de Datos Nacional que tiene carácter oficial. Esta Base de Datos debe contar con informaciones actualizadas de los animales, propiedades rurales y agroindustrias, todas identificadas, registradas y catastradas en el **SISBOV** por las entidades acreditadas.

El monitoreo de las propiedades es responsabilidad de las certificadoras que establecen el sistema de registro, informatizado o no, a ser mantenido por las propiedades. Estas certificadoras tienen como finalidad:

- Registrar y controlar los movimientos y los manejos reproductivos, alimenticios, y sanitarios (vacunas, tests, y tratamientos) del ganado.
- Registrar la entrada, salida y utilización de los insumos en la propiedad.
- Identificar a los animales, a través del Documento de Identificación Animal (DIA). Todos los bovinos y bufalinos nacidos en rebaños identificados son obligatoriamente incluidos en el programa.
- Reidentificación: en el caso de pérdida de la identificación de los bovinos y bufalinos, la Entidad Certificadora puede otorgar la reidentificación solicitada, registrando en su banco de datos la secuencia de los eventos.

Últimos ajustes a la normativa

En el mes de mayo de 2004 entra en vigor otra norma, determinada por la Instrucción Normativa No. 88 publicada en el Diario Oficial de la Unión del 15/12/2003, que establece el calendario del **SISBOV**. A partir del 31 de mayo, el plazo mínimo de registro en la base aumentará a 90 días antes de la faena. El 30 de noviembre el plazo crecerá a 180 días. Y a partir del 31 de mayo de 2005, el MAPA sólo liberará la faena si el animal está registrado en la base de datos por un mínimo de 365 días.

A partir del 31 de diciembre de 2005, todo animal originario de la zona libre de Fiebre Aftosa y de los estados en proceso de declaración, independientemente de ser destinado a la exportación, deberá ser incluido en el **SISBOV**. La inclusión del animal nacido después de esta fecha deberá ocurrir hasta 90 días después de su nacimiento. Los animales originarios de los demás estados deberán estar en el sistema a partir del 31 de diciembre de 2007.

Actualmente existen 15 millones de animales registrados en el **SISBOV**, de un total de 180 millones de vacunos que componen el rodeo de Brasil (el mayor rodeo comercial del mundo)

(<http://www.agrodiario.com.ar/Notas/Ganaderia2003-04-02.htm>).

Costos

La identificación individual a través de un dispositivo electrónico tiene un costo aproximado de 3 dólares por animal. La contratación de los servicios de lectura de los dispositivos de identificación electrónica tiene un costo aproximado de 0,50 dólares (cincuenta centavos de dólar americano) por animal.

CHILE

Si bien en los últimos dos años se ha dado en Chile un fuerte impulso a la creación de una política para asegurar la colocación de carnes en el mercado internacional, especialmente en la Unión Europea, aún no existe en este país un sistema de identificación individual del ganado vacuno a nivel nacional.

En la actualidad, existe un sistema de **Planteles de Animales Bajo Control Oficial (PABCO)**, método diseñado por Chile para satisfacer las exigencias de seguimiento al animal. El programa de **PABCO BOVINO**, es un proyecto que incluye acciones sanitarias y de calidad agroalimentaria en el contexto de las Buenas Prácticas Ganaderas, que se llevan a cabo en forma conjunta entre los productores y el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), quien además certifica lo establecido. El **objetivo principal** del **PABCO** es implementar un programa de acciones conjuntas entre productores bovinos, el SAG, Médicos Veterinarios Acreditados y laboratorios habilitados por el SAG, con el propósito de fortalecer la competitividad de los planteles insertos en este programa, a través de medidas de prevención de introducción de enfermedades exóticas, erradicación y control de enfermedades prevalentes y fomentar el uso de Buenas Prácticas Ganaderas, destinadas a obtener una excelente condición sanitaria del ganado y productos de buena calidad, permitiendo la certificación oficial para el comercio nacional e internacional. La estrategia que se plantea consta de tres componentes:

- 1) Diseñar e implementar en forma conjunta entre los productores de ganado bovino y el SAG, los acuerdos específicos de prevención, vigilancia epidemiológica, control y erradicación de enfermedades y de las Buenas Prácticas Ganaderas.
- 2) Incorporar Médicos Veterinarios Acreditados y laboratorios habilitados por el SAG, para la operación y certificación en los planteles adscritos.
- 3) Implementar esquemas específicos de certificación sanitaria, por medio de Médicos Veterinarios Acreditados y laboratorios habilitados, de acuerdo a los requerimientos del mercado.

Política de trazabilidad

En agosto de 2003 se constituyó el Comité Técnico para definir las especificaciones del Sistema Nacional de Identificación y Registro de Bovinos de Chile, del cual participaron representantes del sector público y privado, de la Subsecretaría de Agricultura, del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), de la Federación de Productores de Carne (Fedecarne), de la Asociación de Ferias y de la Asociación de Plantas Faenadoras. El trabajo del Comité se desarrolló en colaboración con la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO).

Desde el Ministerio de Agricultura se hace hincapié en que las responsabilidades respecto a las garantías de calidad involucran a cada uno de los actores participantes en la cadena de la carne, “desde los productores que tendrán que garantizar la identificación inequívoca de sus animales, las ferias que deberán modernizar sus procedimientos para hacer posible la comercialización de animales trazados, la industria faenadora que deberá asegurar la trazabilidad post-mortem, y el Estado que deberá garantizar un proceso de normalización técnica que permita establecer el marco de uniformidad necesario” (Barrera, Subsecretario de Agricultura, agosto 2003). Además se enfatiza que, en una primera etapa, el sistema sea de carácter

voluntario y asociado a los actores que participan del proceso exportador o a los que tienen una estrategia comercial basada en la diferenciación de sus productos.

En diciembre de 2003, inspectores de la Unión Europea realizaron una inspección tras la cual se exigieron garantías adicionales en relación al origen y no uso de sustancias prohibidas en la primera etapa de crianza (algunas sustancias de efecto hormonal, tirostáticos y sustancias B-agonistas en la crianza de bovinos). Esto es verificado a través del Programa Nacional de Control de Residuos en Bovinos, aprobado recientemente por la Unión Europea (UE). Las garantías adicionales estipulan que durante toda la vida del animal, éste tiene que estar dentro de un predio habilitado para la UE, con una identificación individual de todo lo que se hace con él. Con este cometido, el SAG implementó un proceso de capacitación de su personal y de reuniones con los productores.

Una vez terminados, los animales son recibidos en una Planta Faenadora de Bovinos habilitada para la UE, que cumple con todas las exigencias impuestas. En la Planta un Médico Veterinario Oficial del SAG, junto al equipo de inspección velará por el cumplimiento de las normativas nacionales y del país de destino. La certificación termina con el sellado del contenedor que lleva las carnes a destino acompañado del Certificado Zoosanitario firmado por el Médico Veterinario Oficial (para una descripción completa de los “Requisitos para ingresar al registro de planteles bovinos para exportar a la Unión Europea” ver **Anexo 4**).

A partir de la inspección y de la aplicación de las garantías adicionales, se desencadenó un proceso tendiente a mejorar la identificación de animales bovinos. El 19 de Marzo de 2004, el Sub Secretario de Agricultura señaló la importancia de la implementación urgente de un sistema de identificación individual de animales bovinos, como base de un sistema de trazabilidad que permita hacer efectivo el acceso a los mercados más exigentes del mundo a través de la exportación de carnes de calidad, declarando el 31 de marzo pasado que “estamos trabajando

juntos con el sector privado para hacer efectiva la implementación de este sistema”.

PARAGUAY

Hasta el momento, Paraguay cuenta con un sistema de control del ganado a nivel nacional denominado *Sistema de Registro Sanitario y de Existencia Nacional de Ganado Vacuno* que opera en base al Sistema Informático de Gestión de Oficinas Regionales. El mismo tiene como *objetivo fundamental* la vigilancia epidemiológica. El sistema de control está a cargo del Servicio Nacional de Salud Animal (SENACSA) dependiente del Ministerio de Agricultura que realiza un seguimiento a nivel de tropa a partir de libretas de sanidad animal y guías de comercialización. Recientemente, se han dado los pasos iniciales para la instrumentación de un sistema de trazabilidad animal.

Política adoptada

El 5 mayo de 2004, el Poder Ejecutivo ha instituido por decreto el **Sistema de Trazabilidad del Paraguay (SITRAP)** para animales de la especie bovina (**Anexo 5**). El mismo se basa en la identificación animal, especialmente de ganado destinado a exportación, a los efectos de satisfacer los requerimientos de los mercados externos. Por este motivo, se prevé que el **SITRAP** sea obligatorio para aquellos establecimientos que se registren para vender animales a ser faenados en frigoríficos que exporten a la UE.

Los **objetivos** del sistema consisten en:

- 1) implementar registros de identificación y certificación de origen del ganado;
- 2) promover medidas de seguridad alimentaria que garanticen el origen y las características productivas de los establecimientos ganaderos;
- 3) implementar una base de datos informatizada;
- 4) fiscalizar los establecimientos que participen del sistema.

Operativa pública y privada

El **SITRAP** surge del consenso entre agentes públicos y privados vinculados a la cadena cárnica entre los que se cuentan la *Asociación Rural del Paraguay*, la *Cámara Paraguaya de Carne* y el *Servicio Nacional de Salud Animal*.

El Ministerio de Agricultura y Ganadería ha reglamentado el funcionamiento del **SITRAP** que entrará en vigencia en el mes de setiembre de 2004. Bajo la fiscalización técnica del Vice Ministerio de Ganadería y el SENACSA, la Asociación Rural del Paraguay, a través de su Oficina de Registros Zootécnicos (ORZARP), será el organismo ejecutor del sistema.

Herramientas tecnológicas utilizadas

Cada propietario de ganado recibirá de la ORZARP un código que será su identificador dentro del **SITRAP** y en el cual conste su departamento y distrito. Adicionalmente, los propietarios inscribirán en la ORZARP una sigla de tres caracteres alfabéticos de su elección. Los propietarios deberán llevar registros manuales de cría u origen de los animales y registros de actualización de datos en formularios específicos provistos por la ORZARP. Los registros de actualización deberán remitirse a esta oficina cada tres meses.

La identificación animal se realizará a través de una caravana numerada colocada en la oreja izquierda la cual será suministrada a los productores por la ORZARP. Opcionalmente, los animales podrán ser marcados a fuego en la quijada izquierda con el número de caravana o con el número de lote correspondiente. Los animales deberán haber sido “caravaneados” con seis meses de anterioridad a su envío al frigorífico para lo cual constará una certificación de un Médico Veterinario Privado o Empresa Certificadora, ambos inscriptos en la ORZARP. Se establece un plazo de 48 horas para la devolución a la ORZAP de las caravanas correspondientes a animales faenados.

Las caravanas lucirán una serie única e inalterable compuesta de ocho caracteres: los

tres primeros serán la sigla que corresponda a su propietario y los cinco restantes serán números correlativos que identifiquen al animal individualmente.

Los animales individualmente identificados se agruparán en lotes de la misma raza, cruza o tipo y sexo, hasta un máximo de 500 ejemplares. Los lotes de cada propietario se numerarán en forma correlativa ascendente y constituirán la unidad de registro para los datos de manejo, procedimientos sanitarios, de nutrición, de control de salidas y de expedición.

El reglamento del **SITRAP** prohíbe expresamente la utilización de sustancias o productos que contengan principios activos hormonales o tirostáticos de acción anabolizante.

URUGUAY

En el sistema uruguayo el registro de animales se realiza en forma grupal a través de una declaración jurada anual efectuada por los propietarios de ganado y declaraciones adicionales para registrar cambios en la titularidad y localización de los animales. El contralor está a cargo de la División Contralor de Semovientes (DICOSE) dependiente del Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca (MGAP), en la cual existe un registro numerado de los propietarios de ganado.

Política adoptada

A partir del año 2003 el MGAP ha rediseñado el sistema de rastreo grupal utilizado hasta el momento creando el **Sistema Nacional de Información Ganadera**. Adicionalmente, el Poder Ejecutivo ha encargado al *Instituto Nacional de Carnes* – INAC, la instrumentación de un **Sistema de Control Electrónico de Faena de Bovinos** que se encuentra en desarrollo.

Sistema Nacional de Información Ganadera (SNIG)

El principal **objetivo** del **SNIG** es asegurar la trazabilidad individual y grupal del ganado bovino desde el frigorífico hasta el establecimiento de

origen. Para ello, la instrumentación del **SNIG** se basa en la informatización del sistema de trazabilidad grupal vigente hasta el momento y la introducción gradual y voluntaria de un sistema de trazabilidad individual. Ambas modalidades pueden ser utilizadas de manera simultánea.

El **SNIG** está integrado por dos componentes paralelos:

a) la trazabilidad grupal (por lote de animales)

La operativa de la trazabilidad grupal es la misma que se viene desarrollando desde hace tres décadas, a cargo de DICOSE. Se asienta en la declaración jurada anual (Declaración Anual de Existencias de Ganado y Frutos del País) y movimientos de ganado (Guía de Propiedad y Tránsito) realizadas por cada productor. La mejora del nuevo sistema consiste en la automatización del procesamiento de los formularios de declaración utilizados para crear una base de datos informatizada y centralizada en la que se registre la información de existencias y movimientos. Se prevé que en la declaración anual a realizarse en Junio de 2004, se efectúe una lectura óptica de los formularios correspondientes para alimentar una base de datos nacional. Idealmente, el funcionamiento de esta base de datos permitiría el mantenimiento de una cuenta corriente actualizada de cada productor.

La trazabilidad grupal en el **SNIG** contempla, en forma adicional, la utilización de un Sistema de Información Geográfica a los efectos de monitorear posibles eventos sanitarios. Este sistema está a cargo de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables, dependiente del MGAP.

b) la trazabilidad individual

El Programa de Trazabilidad Individual (PTI) se inicia en 2004 a partir de un Plan Piloto que opera en forma paralela al sistema de trazabilidad grupal. La trazabilidad individual se realiza en base a la identificación electrónica de los animales. Este componente del **SNIG** involucrará a aquellos productores que se adhieran en forma voluntaria al programa.

El MGAP ha abierto en enero de 2004 una convocatoria a productores (criadores, ciclo completo e invernadores) interesados en adherirse al PTI. Los productores que resulten seleccionados para participar deberán comunicar al **SNIG** los datos básicos de los animales identificados a través de un formulario que le será entregado conjuntamente con la compra subsidiada de identificadores electrónicos. Este registro conferirá al animal el carácter de "Animal Identificado Oficialmente". A su vez, el registro continuo de la historia de un animal identificado oficialmente, le otorgará el carácter de "Animal Trazado" (ver texto de convocatoria en **Anexo 6**).

La selección de productores tendrá en cuenta la integración vertical y horizontal en la cadena cárnica para la producción de carne diferenciada, producciones específicas enmarcadas en el Proyecto Ganadero⁸ y producciones financiadas por sistemas de garantía prendaria, entre otras. La primera etapa de distribución de identificadores a efectuarse en junio de 2004 alcanzará a 129 mil dispositivos. La convocatoria realizada atrajo a más de 500 productores totalizando una demanda por dispositivos electrónicos para un conjunto de 318 mil animales.

*Datos del PTI registrados en el **SNIG**:*

Los animales identificados oficialmente quedarán inscriptos en el SNIG registrándose un conjunto de datos que será manejado en forma confidencial. Estos datos incluyen:

- i) Información básica para la identificación del animal: número de identificador correspondiente y número de DICOSE correspondiente a su propietario.
- ii) Datos para la caracterización del animal: estación y año de nacimiento, categoría del animal, sexo, raza y cruce, castración de machos.

Herramientas tecnológicas utilizadas

El PTI implica la utilización de dispositivos de identificación visuales y electrónicos de carácter permanente que serán colocados en los animales de acuerdo a las siguientes especificaciones.

Se utiliza un doble juego de dispositivos independientes y complementarios por animal: i) una caravana visual con el número impreso (que permite la identificación del animal a simple vista), y ii) un dispositivo electrónico de radiofrecuencia que almacena el mismo número de la caravana visual. Los dispositivos electrónicos podrán ser en forma de caravana o de bolo ruminal según la elección del productor. La información almacenada electrónicamente consiste únicamente en la identificación numérica irreplicable y permanente del animal sin posibilidad de reutilización.

La numeración individual consta de 12 dígitos. Los tres primeros (858) corresponden a la identificación de Uruguay de acuerdo a las normas ISO 3166 y señalan de esta forma el país de origen del animal. Los nueve dígitos restantes identifican al animal de forma individual con un número exclusivo.

El registro de movimientos y cambio de propiedad del ganado identificado electrónicamente estará a cargo de los transportistas, consignatarios de ganado y otros operadores habilitados. La tecnología necesaria para registrar la información en tiempo real consiste en un lector de identificadores electrónicos en forma de bastón, computadora portátil con conexión inalámbrica al **SNIG** y una pequeña impresora.

Institucionalidad pública y operador privado

El MGAP ha designado una Comisión Reguladora encargada de establecer las normas y dictar las reglamentaciones necesarias para cumplir los objetivos del **SNIG**. Esta Comisión se integra por seis delegados que incluyen tres representantes del MGAP y un representante de los productores, consignatarios de ganado, y frigoríficos, respectivamente.

⁸ El Proyecto Ganadero, impulsado por el MGAP tiene como objetivo el incremento de la competitividad de la ganadería (OC/ur-1299) ofreciendo estímulos para que las empresas del sector superen con su propio ingenio y esfuerzo algunas trabas que disminuyen la competitividad de la cadena. Para más información: <http://www.mgap.gub.uy/ProyGan/index.htm>

En setiembre de 2002, el MGAP abrió una licitación pública internacional para la contratación de un operador privado para el **SNIG**. En octubre de 2003, el MGAP firmó contrato con un consorcio de empresas integrado por *Sonda Uruguay S.A.*, *Artech*, e *ICA-Ingenieros Consultores Asociados*, al cual fue adjudicada la licitación. La responsabilidad de este consorcio es la del diseño, implementación y operación del sistema por un periodo de cinco años. El software del **SNIG** fue diseñado a medida para el caso uruguayo. La operativa del consorcio privado consiste, básicamente, en el rediseño de formularios de declaración, su procesamiento óptico a partir de su lectura como una imagen digital y traducción a caracteres que se cargan en una base de datos⁹.

El operador privado coordina sus actividades con una Comisión Técnica en la que participan representantes de Sanidad Animal, Industria Animal, Proyecto de Asistencia de Emergencia para la Erradicación de Fiebre Aftosa y Dirección de Laboratorios Veterinarios Miguel Rubino (DILAVE).

Financiamiento y costos del SNIG

La puesta en marcha del **SNIG** se financia con fondos de un préstamo del Banco Mundial otorgado al Proyecto de Asistencia de Emergencia para la Erradicación de Fiebre Aftosa (PAEFA) del MGAP. El monto total es de aproximadamente 6 millones de dólares lo cual financiaría los tres primeros años del sistema¹⁰.

Estos fondos se destinan a la contratación del operador privado del **SNIG** con un desembolso de 3.800.000 dólares en un periodo de cinco años y a la compra de identificadores electrónicos y lectores para el inicio del PTI.

El MGAP está subsidiando la primer etapa del PTI a través de la compra de un número limitado de identificadores electrónicos y lectores que están siendo distribuidos a productores y consignatarios de ganado. Los identificadores subsidiados son

⁹ El mismo procedimiento fue utilizado por ICA en el procesamiento del último Censo de Población y Vivienda.

¹⁰ Se prevé que el MGAP asuma el contrato con el operador privado del SNIG durante 2006 y 2007.

de origen francés y serán provistos por la empresa *Allflex Europe S.A.S.* a un costo de 2.074.231 dólares equivalentes a 1 millón de dispositivos de identificación. Los lectores son de origen español y están siendo adquiridos a través de la empresa *Gesimpex Comercial S.L* (300 lectores manuales y 20 lectores de aglomeración) por un total de 180.000 dólares¹¹.

El costo del par de identificadores necesario por animal es de 2.06 dólares (dos con 06/100 dólares americanos). El monto a pagar por los productores que participen en el programa subsidiado será de entre 50% y 65% de dicho costo de acuerdo con las características de su integración a la cadena cárnica y tipo de producto.

Opiniones de actores involucrados

Entre muchas expresiones de adhesión al **SNIG**, se ha podido constatar, sin embargo, opiniones divergentes por considerar que este sistema es de alto costo y sugiriendo que se podría realizar trazabilidad mejorando a DICOSE.

Sistema de Control Electrónico de Faena de Bovinos

En setiembre de 2003, por decreto del Poder Ejecutivo, se ha dispuesto que los establecimientos de faena deban contar preceptivamente con equipos y sistemas que permitan implementar el control electrónico de la faena.

El **objetivo del Sistema de Control Electrónico de Faena de Bovinos** es organizar un programa de información electrónica de control que registre automáticamente y transmita en tiempo real datos al Instituto Nacional de Carnes (INAC)¹². El mismo se basa en la instalación de balanzas digitales, computadores y otros dispositivos que permitan compilar datos de pesaje e identificación de los animales desde su ingreso al

¹¹ Ambas empresas resultaron adjudicatarias de la licitación pública internacional N° 002/2002 resuelta en agosto de 2003.

¹² En la práctica, este sistema reviste también el objetivo de mejorar la recaudación fiscal en el sector cárnico. En este sentido, involucra acuerdos entre el MGAP, el Ministerio de Economía y Finanzas, y el Ministerio de Industria, Energía y Minería (**Anexo 6**).

establecimiento de faena hasta que se transforman en un corte de carne.

Este sistema se instalará en 38 establecimientos en todo el territorio nacional, abarcando al 97% de la faena total del país. El control electrónico de la faena, para aquellos establecimientos de mayor desarrollo productivo, faena y desosado, implica siete puestos de medición y registro de pesadas y de recolección de información.

En etapas futuras el sistema prevé también la incorporación de la identificación individual del ganado y la articulación con el SNIG para que se pueda obtener la trazabilidad desde el establecimiento agropecuario hasta el corte de carne a nivel de cada producto. Este sistema se aplicará a la totalidad de los frigoríficos exportadores enmarcándose dentro de los estándares definidos por las reglamentaciones de la Unión Europea, los Estados Unidos y Canadá.

El transporte de carne bovina en el mercado interno, desde la planta de faena hasta su destino final, será controlado a través de un chip de identificación con posibilidad de lectura/escritura mediante scanner instalado en el vehículo correspondiente.

INAC mantendrá una base de datos centralizada con información de producción correlacionada con la identificación de los animales faenados. Adicionalmente, la sede de INAC estará conectada en tiempo real a las 38 plantas de faena a través de una red informática de área nacional.

IV - SINTESIS

Los sistemas de trazabilidad para productos pecuarios en los países miembros del PROCISUR se encuentran en su etapa de instrumentación, habiéndose implementado, básicamente, mecanismos de identificación animal con mayor o menor grado de desarrollo según el país. De la información presentada para los seis países examinados, resulta claro que la región presenta una situación heterogénea en relación a la implementación de sistemas de trazabilidad del ganado y de la carne. En su

conjunto, se observa la adopción de la identificación animal como herramienta básica para la implementación de sistemas de trazabilidad con la motivación fundamental de cumplir con los requisitos establecidos por los mercados internacionales más exigentes, como la Unión Europea. En perspectiva comparada, el sistema más avanzado en su desarrollo parece ser el de Brasil, dado que cuenta con un registro informatizado de animales a nivel nacional y tiene previsto un cronograma para la incorporación de toda la masa ganadera en los próximos años. En el **Cuadro N° 1** se resumen las principales características de los sistemas reseñados.

En los países estudiados, la institucionalidad al mes de Mayo del año 2004, a cargo de los sistemas de registro e identificación animal es dependiente de los Ministerios de Agricultura, contando en la mayoría de los casos con representación de gremiales agropecuarias y agentes involucrados en el proceso productivo. Asimismo, parte del proceso es, eventualmente, encargado a agentes privados que operan en el marco de normativas establecidas por comisiones reguladoras de los sistemas en cuestión.

La tecnología utilizada varía desde la caravana visual hasta la incorporación de dispositivos electrónicos de identificación y lectores de radiofrecuencia como los utilizados en Uruguay. El programa de trazabilidad individual uruguayo es el único basado enteramente en tecnología de identificación electrónica. Sin embargo, el mismo se desarrolla hasta el momento, de forma voluntaria en el marco de un plan piloto por lo cual su alcance es aún incierto. El sistema brasilero contempla la modalidad electrónica como una de las cuatro opciones disponibles para realizar la identificación individual adicional del ganado.

Los costos de los sistemas de identificación tienden a ser asumidos por los productores, salvo en el caso de Uruguay (la tecnología de identificación utilizada tiene un costo comparativamente mayor) donde existe un programa estatal para la distribución de un número limitado de dispositivos de identificación subsidiados. Se ha podido constatar en este caso

una fuerte presencia de tecnología electrónica importada desde fuera de la región estudiada.

En relación a posibles avenidas de cooperación regional para la implementación de sistemas de trazabilidad, los antecedentes presentados en este estudio señalarían las experiencias de Brasil y Uruguay como las de mayor grado de avance y, por lo tanto, las que podrían utilizarse como ejemplos inspiradores para la región. En este sentido, y en virtud de la diversidad de formas de identificaciones disponibles, la cooperación regional podría contribuir a la evaluación de tecnologías de identificación con el objetivo de detectar aquellas que mejor se adapten a las condiciones productivas de la región y que presenten una buena relación costo/beneficio¹³. Sobre la base de un examen de las tecnologías y herramientas disponibles, sería conveniente considerar la implementación de sistemas armonizados entre los países de la región. A su vez, un emprendimiento de este tipo podría contribuir a la adopción de políticas de trazabilidad que potenciaran las capacidades tecnológicas regionales para la producción de dispositivos y sistemas de identificación aportando de esta manera a la construcción de ventajas regionales dinámicas basadas en el conocimiento.

Los sistemas de Brasil y Uruguay combinan la participación de instituciones públicas con agentes privados sobre la base de una normativa oficial que articula la operativa de la información a nivel nacional. El éxito de programas de trazabilidad que puedan implementarse a nivel nacional dependerá, en gran medida, de la respuesta y participación de los productores en el mismo. Por esta razón, creemos importante examinar el grado de interés y los posicionamientos de los actores involucrados en cada país a los efectos del diseño de programas de trazabilidad eficientes y exitosos. El éxito o fracaso de estos sistemas, así como su continuidad en el tiempo, estará condicionado por la aceptación que tengan por parte de los

usuarios y las exigencias del mercado internacional.

Por último, consideramos necesario realizar una evaluación periódica de los programas implementados en los respectivos países a los efectos de contar con elementos que permitan corregir y mejorar los sistemas adoptados así como extraer lecciones y conclusiones que puedan ser de utilidad a otros países de la región.

¹³ En Argentina se estaría implementando una iniciativa de este tipo con alcance nacional.

CUADRO N° 1 - SÍNTESIS DE LOS SISTEMAS DE IDENTIFICACIÓN ANIMAL DE GANADO VACUNO EN LOS PAISES DEL PROCISUR

<i>País</i>	<i>Nombre del sistema o programa de identificación</i>	<i>Fecha de iniciación</i>	<i>Tecnología aplicada</i>	<i>Responsable de la aplicación</i>	<i>Fuente de financiación</i>	<i>Alcance</i>	<i>Número de animales</i>	<i>Días previos a la identificación</i>
<i>Argentina</i>	<i>Sistema de Identificación de Ganado Bovino para Exportación (SIGBE)</i>	Segundo semestre 2003	Caravana en la oreja izquierda con código al frente (9 dígitos) y número del Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios (RENSPA) del propietario, al dorso.	Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos (SAGPyA) y Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA)	A cargo de cada productor (costo aproximado: US\$ 0,50 por caravana)	Todos los animales con destino a faena para la UE (30/6/2004 plazo máximo para el caravaneo del stock bovino en campos habilitados para exportación). Desde 04/2004 todos los campos de cría que abastezcan a productores que engorden hacienda con destino a la UE.	2,7 millones de animales con destino a exportación a Julio 2004.	40 días previos a la exportación.
<i>Bolivia</i>	<i>Planteles Animales Bajo Control Oficial (PABCO)</i>	Diciembre 2002	No existe aún un programa de identificación individual	Productores y el Servicio Nacional de Sanidad Animal e Inocuidad Alimentaria (SENASAG) (carácter voluntario).		Zona libre de Fiebre Aftosa con Vacunación en la Chiquitanía del Departamento de Santa Cruz.		
<i>Brasil</i>	<i>Sistema de Identificación de Origen Bovino y Bufalino (SISBOV)</i>	Enero 2002 (Nueva normativa a partir de Abril 2004)	Doble identificación: caravana derecha con 15 dígitos y otra identificación (cuatro opciones: tatuaje, marca, dispositivo electrónico o botón)	Ministerio de Agricultura, Pecuaria y Abastecimiento (MAPA)	A cargo de cada productor (id. Electrónica costo aproximado: US\$ 3/animal)	Vacunos destinados a la exportación. Desde 31/12/05: todo animal originario de la zona libre de fiebre aftosa y de los estados en proceso de declaración, independientemente de ser destinado a la exportación, deberá ser incluido en el SISBOV.	15 millones de vacunos (exportación) 700 mil actualmente con identificación electrónica	31/5/04: plazo mínimo de registro en la base es de 90 días antes de la faena. 30/11/04: plazo crecerá a 180 días. 31/5/05: mínimo de 365 días.

<i>Pais</i>	<i>Nombre del sistema o programa de identificación</i>	<i>Fecha de iniciación</i>	<i>Tecnología aplicada</i>	<i>Responsable de la aplicación</i>	<i>Fuente de financiación</i>	<i>Alcance</i>	<i>Número de animales</i>	<i>Días previos a la identificación</i>
<i>Chile</i>	<i>Planteles de Animales Bajo Control Oficial (PABCO)</i>	Actualmente: Programa Nacional de Control de Residuos en Bovinos. 8/03: se constituyó Comité Técnico para definir normas del Sistema Nacional de Identificación y Registro de Bovinos	No existe aún sistema de identificación individual	Productores y el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG)		Vacunos destinados a la exportación a la UE.		
<i>Paraguay</i>	<i>Sistema de Trazabilidad del Paraguay (SITRAP)</i>	Prevista para septiembre 2004	Identificación individual con caravana numerada (8 caracteres)	Servicio Nacional de Salud Animal (SENACSA)- Ministerio de Agricultura- Asociación Rural del Paraguay, Oficina de Registros Zootécnicos		Obligatorio para establecimientos que se registren para vender animales a ser faenados en frigoríficos que exporten a la UE.		180 días antes de su envío a frigorífico
<i>Uruguay</i>	<i>Sistema Nacional de Información Ganadera (SNIG)</i>	Identificación grupal: 1970 Identificación individual: 2004	Identificación electrónica individual (voluntario) con caravana visual (12 dígitos) y dispositivo electrónico (caravana o bolo ruminal)	División Contralor de Semovientes (DICOSE) - Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca y consorcio privado. Comisión Reguladora con representación de sectores público y privado.	Préstamo Banco Mundial subsidia 50%-65% del costo de identificadores electrónicos a productores.	Identificación grupal obligatoria. Identificación individual voluntaria.	129 mil animales identificados electrónicamente a Julio 2004.	

V - REFERENCIAS

PRINCIPALES PAGINAS WEB CONSULTADAS:

Argentina

<http://www.rlc.fao.org/prior/comagric/negocia/documentos/araoz.pdf>

<http://www.senasa.gov.ar/sanidad/identific/iidentific3.php>

Brasil

<http://www.controlbov.com.br/>

<http://www.agrodiario.com.ar/Notas/Ganaderia2003-04-02.htm>

<http://www.institutogenesis.org.br/internas/certificacao/sisbov.asp#topage>

<http://www.faep.com.br/boletim/bi812/pag11bi812.htm>

<http://www.epagri.rct-sc.br/Rac/arq02/opiniao1.html>

<http://www.faespsenar.com.br/faesp/comunicacao/sisbov.htm>

<http://www.brastag.com.br/certificadoras.htm>

Chile

<http://www.agricultura.gob.cl/detallenoticia.php?noticia=760#v>

<http://www.agrogestion.com/viewfull.cfm?ObjectID=729>

<http://www.veternet.cl/nuke/>

<http://www.porkworld.com.br/publicacoes.asp?pais=chile&codigo=21109>

Paraguay

<http://www.arp.org.py/articulo.asp?ID=2929>

<http://www.senacsa.gov.py/sigor>

Uruguay

<http://www.inac.gub.uy/cajasnegras.htm>

<http://www.snig.gub.uy>

<http://www.presidencia.gub.uy/resoluciones/2003081215.htm>

<http://www.mgap.gub.uy/opypa/ANUARIOS/Anuario03/ArchivosPDF/59%20SISTEMA%20NAC%20DE%20INFORMAC%20GANADERA%20-%20PAYSEE.pdf>

VI - ANEXOS

Anexo 1: Argentina

Identificación Individual del Ganado - Dirección Nacional de Sanidad Animal

BUENOS AIRES, 8 DE AGOSTO DE 2003

VISTO el expediente N° 20.085/2002, las Resoluciones Nros. 1912 de fecha 30 de octubre de 2000, 178 de fecha 12 de julio de 2001, 496 de fecha 6 de noviembre de 2001, 2 de fecha 2 de enero de 2003 y 15 de fecha 5 de febrero de 2003, todos del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, la Resolución N° 370 de fecha 4 de junio 1997 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 370 del 4 de junio de 1997 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, se introdujeron determinados requisitos de acuerdo a las exigencias sanitarias oportunamente planteadas por las Directivas Nros. 96/22 y 96/23 CEE, en el sentido que el ganado procedente de los establecimientos proveedores para ese destino, nunca haya sido tratado con sustancias hormonales, tirostáticas o cualquier otra con principios activos que tengan efecto anabolizante o que estén prohibidos por la legislación comunitaria.

Que actualmente, existe en el marco de lo normado por la citada Resolución y por la Resolución SENASA N° 496/2001, un Registro de establecimientos que proveen ganado para faena con destino a la UNION EUROPEA.

Que en este sentido, el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, mediante el dictado de las Resoluciones Nros. 1912 del 30 de octubre de 2000 y 178 del 12 de julio de 2001, amplió y profundizó las garantías dadas para este destino específico.

Que informes técnicos de la UNION EUROPEA han recomendado perfeccionar

los mecanismos a fin de garantizar en toda la cadena comercial, la no utilización de hormonas promotoras del crecimiento, como así también asegurar la trazabilidad, con fines sanitarios, principalmente en lo referente a la prevención de las Encefalopatías Espongiformes Transmisibles (EET) de los animales, cuyas carnes se destinen a dicho mercado.

Que la UNION EUROPEA está solicitando la identificación individual de los bovinos en los campos de cría y se prevé ir hacia una identificación individual de toda la ganadería nacional.

Que corresponde asegurar la trazabilidad en las etapas anteriores a la terminación, lo que implica que el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA deberá dar dichas garantías desde el establecimiento donde los animales fueron criados.

Que para cumplimentar con estos requisitos, es necesario que los propietarios de los establecimientos registrados, requieran, de sus proveedores de bovinos para invernada, el compromiso y la declaración expresa respecto a que dichos animales, nunca fueron tratados con productos anabolizantes.

Que resulta apropiado realizar la identificación en próximas campañas oficiales de vacunación antiatfosa, así como al destete de los bovinos.

Que es necesario llevar a cabo una intensa campaña de difusión de los alcances de la presente norma.

Que han tomado la debida intervención las Direcciones Nacionales de Sanidad Animal y de Fiscalización Agroalimentaria, la Dirección de Agroquímicos, Productos Farmacológicos y Veterinarios y la Coordinación de Relaciones Internacionales e Institucionales.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete. Que el suscripto es competente para resolver el presente acto de conformidad

con lo establecido en el artículo 8º, inciso e) del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 394 de fecha 1º de abril de 2001.

Que el suscripto es competente para resolver el presente acto de conformidad con lo establecido en el artículo 8º, inciso e) del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 394 de fecha 1º de abril de 2001.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Se dará la denominación de "Establecimientos Rurales de Origen" a los que provean bovinos nacidos y criados en el mismo con destino a "Establecimientos Rurales Proveedores de Ganado para Faena de Exportación" (Resolución N° 496 de fecha 6 de noviembre de 2001 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA).

ARTICULO 2º.- Todos los Establecimientos rurales que reúnan los requisitos establecidos en el Anexo II de la presente resolución, y deseen incorporarse como "Establecimientos Rurales de Origen", deberán ser inscriptos por su propietario o por su responsable debidamente acreditado. A tal efecto, se crea un "Registro Local de Establecimientos Rurales de Origen" en el ámbito de cada Oficina Local de la Dirección Nacional de Sanidad Animal.

ARTICULO 3º.- La inscripción en el registro mencionado en el artículo precedente, deberá efectuarse con el formulario "Solicitud de Inscripción" que figura como Anexo I de la presente resolución, la cual tendrá carácter de Declaración Jurada.

ARTICULO 4º.- Se establece que los bovinos que egresen de un "Establecimiento Rural de Origen" con destino a un "Establecimiento Rural Proveedor de Ganado para Faena de Exportación" deberán estar identificados de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º de la Resolución N° 15 de fecha 5 de febrero

de 2003 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Estos movimientos deberán registrarse y documentarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 5º, incisos a), b) y c) de la mencionada Resolución.

ARTICULO 5º.- A partir del 31 de marzo de 2004, todos los "Establecimientos Rurales Proveedores de Ganado para Faena de Exportación" deberán abastecerse en forma exclusiva de animales de su propia producción o de los "Establecimientos Rurales de Origen", ya sea en forma directa o a través de un remate feria.

ARTICULO 6º.- A partir del 31 de marzo de 2005, los "Establecimientos Rurales de Origen" deberán identificar la totalidad de los terneros en el momento de realizar el destete de los mismos.

ARTICULO 7º.- En aquellos "Establecimientos Rurales de Origen" en que los veterinarios locales, detectaran incumplimiento a lo normado en la presente resolución, serán dados de baja del registro, sin perjuicio de las actuaciones legales y administrativas correspondientes.

ARTICULO 8º.- Se permitirá la remisión a remates feria, de bovinos identificados provenientes de "Establecimientos Rurales de Origen", cumplimentando lo establecido en el artículo 4º de la presente resolución. La tropa que compone la Tarjeta de Registro Individual (TRI) será indivisible, no pudiendo fragmentarse, debiendo redespacharse la misma con la TRI de origen hasta el "Establecimiento Rural Proveedor de Ganado para Faena de Exportación", consignándose en dicha TRI el nuevo número que corresponde al Documento para el Tránsito de Animales (DTA) de salida de feria.

ARTICULO 9º.- La Dirección Nacional de Sanidad Animal queda facultada para dictar las normas complementarias, a los fines de adecuar y/o mejorar el seguimiento prospectivo y retrospectivo de los animales que se destinen para faena de exportación u otros destinos.

ARTICULO 10.- Derógase la Resolución N° 1912 de fecha 30 de octubre de 2000 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y

CALIDAD AGROALIMENTARIA, a partir del 31 de marzo de 2004.

ARTICULO 11.- Derógase el artículo 7° de la Resolución N° 15 del 5 de febrero de 2003 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

ARTICULO 12.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCION N° 391/2003

FDO. DR. BERNARDO GABRIEL CANE

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

Resolución N° 462/2003

Bs. As., 5/11/2003

VISTO el Expediente N° S01:0154512/2003, la Resolución N° 73 de fecha 22 de enero de 2003, ambos del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, y CONSIDERANDO:

Que fue entregado al Señor Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos, y aceptado por éste, el Documento de la COMISION NACIONAL ASESORA DE TRAZABILIDAD DE ANIMALES EN PIE Y CADENA AGROALIMENTARIA creada por Resolución N° 73 de fecha 22 de enero de 2003, del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS.

Que el CONSEJO FEDERAL AGROPECUARIO en su Xª Reunión Ordinaria, de fechas 3 y 4 de julio de 2003, entendió pertinente requerir a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS que resuelva darle continuidad de trabajo a la citada Comisión, solicitando que se dicte una norma al efecto, y que se propongan las subcomisiones de la mencionada Comisión para las diferentes cadenas agroalimentarias, redefiniendo sus objetivos.

Que el CONSEJO FEDERAL AGROPECUARIO en su IXª Reunión

Ordinaria, de fechas 10 y 11 de abril de 2003, consideró necesario solicitar la modificación del Artículo 2° de la Resolución N° 73/2003, en lo que respecta al número de representantes ante la Comisión, de las Regiones Central, Nuevo Cuyo, Noroeste Argentino, Noreste Argentino y Patagonia, por interpretar que el Consejo resultaba el ámbito apropiado para realizar la elección y procedió a la moción de los mismos.

Que por otra parte, tal como lo expresara la citada resolución, "...resulta fundamental establecer un sistema general de identificación y registro de animales" "en pie y alimentos que abarque toda la cadena de producción, garantizando" "continuidad entre las etapas de elaboración e industrialización".

Que asimismo, resulta necesaria la revisión del sistema de Marcas y Señales (Ley N° 22.939), a fin de consensuar la implementación de un modelo que responda a las necesidades comerciales, epidemiológicas y de propiedad locales, como así también a las exigencias de los más rigurosos estándares internacionales.

Que existe la imperiosa necesidad de producir una herramienta legal que permita la puesta en marcha de un sistema de trazabilidad para el sector agroalimentario que surja del consenso y cuente asimismo con el asesoramiento específico, el seguimiento, la evaluación y la participación de aquellas entidades oficiales o privadas representativas de los distintos sectores involucrados en la producción de agroalimentos de nuestro país.

Que la Dirección de Legales del Área de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 2284 de fecha 31 de octubre de 1991, modificado por su similar N° 2488 de fecha 26 de noviembre de 1991, ambos ratificados por Ley N° 24.307, por el Artículo 3° de la Resolución N° 259 del 26 de febrero de 1992, modificada por la Resolución N° 103

del 24 de enero de 1994, ambas del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y por el Decreto N° 25 de fecha 27 de mayo de 2003.

Por ello, EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sustituyese el Artículo 1° de la Resolución N° 73 de fecha 22 de enero de 2003, del Registro de esta Secretaria, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTICULO 1°.- Créase en el ámbito de la SECRETARIA DE "AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS la COMISION NACIONAL "ASESORA DE TRAZABILIDAD DE ANIMALES EN PIE Y CADENAS" "AGROALIMENTARIAS, que tendrá como misión proponer el Sistema de "Trazabilidad de Animales en Pie y las Cadenas Agroalimentarias que, a su "consideración, resulte más apto para ser adoptado en todo el territorio de nuestro "país".

ARTICULO 2° — Dar continuidad, en el ámbito de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, a la COMISION NACIONAL ASESORA DE TRAZABILIDAD DE ANIMALES EN PIE Y CADENAS AGROALIMENTARIAS, creada por Resolución N° 73/2003.

ARTICULO 3° — Sustituyese el Artículo 2° de la Resolución N° 73/2003, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTICULO 2°.- Dicha comisión estará "presidida por el Señor Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos o," "el funcionario que éste designe; e integrada por UN (1) representante de la" "COORDINADORA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, UN (1) representante del" "SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, UN (1)" "representante del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA," "UN (1) representante de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL" "AGROPECUARIO, UN (1) representante de la SOCIEDAD RURAL ARGENTINA," "UN (1) representante de CONFEDERACIONES RURALES ARGENTINAS, UN (1)" "representante de la FEDERACION AGRARIA ARGENTINA, UN (1) representante" "de la CONFEDERACION INTERCOOPERATIVA

AGROPECUARIA y UN (1)" "representante de la INDUSTRIA FRIGORIFICA, electo por consenso entre las" "Cámaras que nuclean al Sector. Los Gobiernos Provinciales designarán DOS (2)" "representantes, respectivamente, por las Regiones Central, de Nuevo Cuyo, del" "Noroeste Argentino, del Noreste Argentino y de la Patagonia".

ARTICULO 4° — La citada Comisión tendrá también como misiones y funciones, colaborar en la elaboración de propuestas estratégicas y la anticipación de nuevos requisitos de trazabilidad y rastreo de productos y el seguimiento de la implementación de sistemas de trazabilidad, armonizar el trabajo de las distintas Subcomisiones de acuerdo a la línea de trabajo propuesta por la Comisión, proponer las necesidades de recursos y proponer auditorias a los sistemas de trazabilidad / rastreo de productos que se encuentren implementados.

ARTICULO 5° — Para el tratamiento de las distintas Cadenas Agroalimentarias se conformarán las Subcomisiones a efectos de analizar los sistemas de trazabilidad específicos que mejor se ajusten a las características de los riesgos identificados. Estas Subcomisiones se constituirán a moción de los integrantes de la COMISION NACIONAL ASESORA DE TRAZABILIDAD DE ANIMALES EN PIE Y CADENAS AGROALIMENTARIAS, se referirán a una cadena productiva claramente determinada y funcionarán de acuerdo a una metodología cuyos lineamientos generales se enuncian más adelante.

ARTICULO 6° — Las Subcomisiones deberán, en base a los riesgos sanitarios y de inocuidad de los alimentos de la cadena productiva, su caracterización y evaluación, proponer a la COMISION NACIONAL ASESORA DE TRAZABILIDAD DE ANIMALES EN PIE Y CADENAS AGROALIMENTARIAS, los puntos críticos, la probabilidad e impacto de los mismos; proponer los requisitos de información y la red de información que sea eficiente y económica; proponer los mecanismos de control del sistema, en especial la auditoria sobre la confiabilidad de la información y de la oportunidad de la respuesta de los diversos nodos que lo componen; proponer los costos de la trazabilidad para los operadores y para el control gubernamental.

ARTICULO 7° — Sustitúyese el Artículo 7° de la Resolución N° 73/2003, el que quedará redactado de la siguiente forma:
"ARTICULO 7°.- Los representantes de la "COMISION NACIONAL ASESORA DE TRAZABILIDAD DE ANIMALES EN PIE Y" "CADENAS AGROALIMENTARIAS, como los representantes de las Subcomisiones" "que se conformen, se desempeñarán como miembros "ad-honorem". Todas las "erogaciones resultantes de su participación deberán ser afrontadas por las" "Instituciones que representan".

ARTICULO 8°.- La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Ing. Agr. MIGUEL SANTIAGO CAMPOS,
Secretario de Agricultura, Ganadería,
Pesca y Alimentos.

Anexo 2: Bolivia

Programa de Planteles Animales Bajo Control Oficial – PABCO—

I. Procedimientos para la habilitación de un plantel PABCO.

Para el ingreso de un plantel al Programa, el interesado hace una solicitud por escrito al SENASAG detallando la ubicación de la propiedad.

Posteriormente se realiza una visita para el levantamiento de datos y su respectivo análisis de riesgo en la propiedad tomando en cuenta los siguientes aspectos: **1). Localización de la Propiedad** (Dpto., Localidad, nombre del propietario, nombre de la propiedad, dirección, coordenadas, frecuencia radial y/o Telf. **2). Límites de la propiedad** **3). Superficie total de la propiedad** (Total Has., total Has. cultivadas, tipo de pastos cultivados), **4). Recursos Humanos,** **5). Infraestructura y sistema de manejo** (Alambradas periféricas, accesos, corrales, brete, cepo, balanza, potreros N° y capacidad, potreros de cuarentena, energía eléctrica, animales enumerados individualmente, origen y distribución de las aguas de consumo), **6). Población animal existente** (terneros, vaquillas, torillos, novillos, vacas, toros, bueyes, ovinos, equinos, suinos, caprinos y otros), **7). Razas de ganado,** **8). Tipo de explotación** (cabaña, engorde, leche, doble propósito, cría/recría, familiar), **9). Sanidad del hato** (Fiebre Aftosa, Brucelosis, IBR, Rabia, Gangrena, Neumoenteritis, Carbuncho), **10). Movimiento de animales en la propiedad,** **11). Antecedentes de vacunación para fiebre aftosa.**

El proceso completo de habilitación y certificación de un Plantel PABCO incluye además:

- a). Levantamiento de Datos de la propiedad
- b). Intercambio de información con las Asociaciones de Ganaderos en la cual esta inscrita la propiedad, referente a los sucesos epidemiológicos relativos a la zona
- c). Evaluación de condiciones de la propiedad (si no reúne condiciones se niega la acreditación)

d). Muestreo serológico negativo (Pruebas ELISSA 3 abc / EITB)

e). Se subscriben acuerdos sanitarios con el propietario y el veterinario acreditado.

f). El proceso de certificación de un plantel culmina con la acreditación de un veterinario de práctica privada que estará a cargo del plantel.

La aceptación de un plantel dependerá del análisis de riesgo realizado tomando en cuenta además los alrededores de la propiedad como, existencia de animales, además de acuerdo a la información obtenida de parte del Servicio Veterinario de Campo en cuanto a catastro de animales en la propiedad, avances de la vacunación en la zona y algunos acontecimientos de carácter sanitario en la zona con el afán de certificar predios en donde no hubiese actividad viral de la fiebre aftosa.

Procedimientos para el faeneo y desposte de animales para exportación provenientes de planteles PABCO.

La certificación zoonosaria de la carne con destino a exportación se la realiza solo si el producto proviene de animales que tienen origen en un predio PABCO.

El proceso incluye los siguientes pasos:

- a) El propietario recaba la Guía de Movimiento de Animales (GMA) extendida en oficinas del SENASAG, en la cual indica el origen de los animales como: nombre de la propiedad, nombre del propietario, municipio, Departamento de origen, categoría de los animales, cantidad de animales, marca de los animales, objetivo del movimiento (Matanza), medio del transporte, datos de la última fecha de vacunación contra la Fiebre Aftosa, autorización y fecha de movimiento, firma y sello autorizado por el Programa PABCO y firmas y sellos de los puestos de control.
- b) El medio de transporte antes de embarcar los animales debe pasar por una estación de servicio acreditada por el SENASAG (*Hasta el momento son cuatro estaciones de servicio acreditadas para el lavado y desinfectado de camiones transportadores de ganado a las cuales se*

les hizo un proceso de acreditación de acuerdo a las exigencias del Programa). En esta son lavados y desinfectados con productos aprobados por el SENASAG, donde se llena un **Acta de Lavado y desinfección de medio de transporte** el cual es firmado y sellado por la estación de servicio además de anexar una factura o un recibo por el servicio.

c) Posteriormente el medio de transporte embarca los animales en la propiedad de origen en la cual el Veterinario acreditado emite un **Acta de origen y Propósito de los Animales** firmado y sellado por el veterinario el cual da fe y constancia del origen de los animales.

d) Una vez llega el medio de transporte al matadero este es admitido por el Veterinario oficial del SENASAG quien revisa toda la documentación anterior para posteriormente derivarlos a un corral de reposo para su posterior examen Antemorten, luego este llena el **Acta de**

Inspección Antemorten. Finalmente este autoriza el derribe de los animales cumpliendo cada uno de los procesos de la faena (duchas, aturdimiento, izado, sangría, desollado, eviscerado, y su inspección postmortem, oreo, almacenamiento en cámaras frías para después de 24 - 48 horas realizar el desposte en una sala acondicionada para esta labor; en la cual se realiza la separación de los músculos y su posterior empaque en envolturas adecuadas.

e) El matadero solicita el Certificado Zoosanitario de Exportación al SENASAG el cual se emite previo cumplimiento de todos los procedimientos para exportación.

f) Finalmente en la fiscalización del embarque se realiza el levantamiento del Acta de Inspección de Productos Cárnicos para exportación en el que indica el fabricante, destino, cantidad, temperatura, PH, aerobios mesófilos, coliformes total, fecha de producción y fecha de expiración.

Anexo 3: Brasil

MINISTÉRIO DA AGRICULTURA, PECUÁRIA E ABASTECIMENTO – MAPA SECRETARIA DE DEFESA AGROPECUÁRIA.

INSTRUÇÃO NORMATIVA Nº 21 DE 2 DE ABRIL DE 2004

O SECRETÁRIO DE DEFESA AGROPECUÁRIA, DO MINISTÉRIO DA AGRICULTURA, PECUÁRIA E ABASTECIMENTO, no uso da atribuição que lhe confere o art. 15, inciso II, do Anexo I, do Decreto nº 4.629, de 21 de março de 2003, tendo em vista o disposto no art. 2º da Instrução Normativa Ministerial nº 1, de 9 de janeiro de 2002, considerando a necessidade de disciplinar a operacionalização do processo de identificação e certificação de origem de bovinos e bubalinos, evitar a ocorrência de inconformidades e o que consta do Processo nº 21000.002245/2004-83, resolve:

Art. 1º Aprovar as **NORMAS OPERACIONAIS DO SISTEMA BRASILEIRO DE IDENTIFICAÇÃO E CERTIFICAÇÃO DE ORIGEM BOVINA E BUBALINA - SISBOV**, e respectivos anexos.

Art. 2º As ações referentes aos bovinos importados e que não estejam contempladas neste ato deverão obedecer às legislações específicas.

Art. 3º Ficam revogados o item 5.18 da Instrução Normativa nº 21, de 26 de fevereiro de 2002, e o item 4.1 e seus subitens e o item 5.2 da Instrução Normativa nº 47, de 31 de julho de 2002.

Art. 4º Esta Instrução Normativa entra em vigor na data de sua publicação.

NORMAS OPERACIONAIS DO SISTEMA BRASILEIRO DE IDENTIFICAÇÃO E CERTIFICAÇÃO DE ORIGEM BOVINA E BUBALINA – SISBOV

CAPÍTULO I

DOS PROCEDIMENTOS A SEREM ADOTADOS PELAS CERTIFICADORAS PARA O CADASTRAMENTO DE EST

ABELECIMENTO DE CRIAÇÃO, PRODUTOR RURAL E ANIMAL NO SISBOV

Art. 1º Para o cadastramento de estabelecimento de criação, produtor rural ou animal no SISBOV, deverão ser adotados, na ordem apresentada, os seguintes procedimentos:

I no caso de bovinos ou bubalinos nacionais, a certificadora deverá solicitar à Coordenação do SISBOV os códigos de identificação individual que serão utilizados e fornecer ao fabricante de elemento de identificação os dados necessários à fabricação do elemento de identificação;

II o fabricante deverá encaminhar ao produtor rural o elemento de identificação já com os códigos e a planilha de identificação, prevista no art. 21;

III o produtor rural providenciará a colocação do elemento de identificação em seus animais e preencherá a planilha de identificação, que deverá ser encaminhada à certificadora;

IV a certificadora deverá providenciar visita do profissional por ela habilitado, ao estabelecimento de criação, com o objetivo de realizar a auditoria de inclusão e elaborar relatório para o responsável técnico da certificadora;

V após a análise do relatório, sendo atendidas as normas legais do SISBOV, os dados deverão ser registrados em banco de dados próprio e imediatamente encaminhados pela certificadora à Base Nacional de Dados - BND, para registro;

VI cumpridos os prazos estabelecidos para cada finalidade de trânsito, a certificadora deverá emitir o Documento de Identificação Animal - DIA, já validado eletronicamente pelo BOV.

Parágrafo único. É facultado à certificadora acompanhar o procedimento descrito no inciso III.

CAPÍTULO II

DA CONCESSÃO DO CÓDIGO DE IDENTIFICAÇÃO INDIVIDUAL

ÁS CERTIFICADORAS

Art. 2º Para a concessão de código de identificação individual, as certificadoras deverão apresentar à Coordenação do SISBOV o número de animais que deverá ser identificado, o número do Cadastro de Pessoa Física - CPF ou Jurídica - CNPJ do produtor rural e o Número do Imóvel na Receita Federal - NIRF. Na inexistência do NIRF, a Coordenação do SISBOV definirá outra identificação a ser utilizada.

Parágrafo único. A não utilização destes códigos num prazo de 180 (cento e oitenta) dias implica o cancelamento dos mesmos. Consideram-se utilizados os códigos de identificação que forem registrados no SISBOV.

CAPÍTULO III

DA IDENTIFICAÇÃO DE BOVINOS OU BUBALINOS

Art. 3º O sistema de identificação individual de bovino ou bubalino será único em todo o Território Nacional e utilizará código de 15 (quinze) dígitos, emitido e controlado pela Coordenação do SISBOV, tendo a seguinte composição:

I 3 (três) dígitos iniciais caracterizando o país de nascimento do bovino ou bubalino;

II 2 (dois) dígitos subseqüentes representando a Unidade Federativa de origem do bovino ou bubalino;

III 9 (nove) dígitos subseqüentes identificando o bovino ou bubalino;

IV 1 (um) dígito final verificador.

Parágrafo único. O item 1.6, do Anexo da Instrução Normativa nº 59, de 30 de julho de 2003, deverá observar o disposto neste artigo.

Art. 4º O animal terá identificação dupla, podendo ser adotada uma das opções:

I 1 (um) brinco auricular na orelha direita e um botton, de 2,6 a 3,0 cm, na orelha esquerda, com o número de manejo SISBOV, composto por 6 (seis) algarismos, do 9º ao 14º número do SISBOV;

II 1 (um) brinco auricular na orelha direita e um dispositivo eletrônico;

III 1 (um) brinco auricular na orelha direita e uma tatuagem na outra orelha, com o número de manejo SISBOV; e

IV 1 (um) brinco auricular na orelha direita e o número de manejo SISBOV marcado a ferro quente, em sua perna direita traseira, na região situada abaixo de uma linha imaginária ligando as articulações das patas dianteira e traseira. Os 6 (seis) números de manejo SISBOV deverão ser marcados três a três, sendo os três primeiros números na linha imaginária e os outros três imediatamente abaixo.

§ 1º Aos bovinos ou bubalinos, registrados em associações de raça, será facultada a utilização da tatuagem do número de manejo SISBOV, em uma das orelhas. A outra identificação utilizada poderá ser o número de registro do animal na associação a que pertence, desde que a mesma esteja aposta no animal. O documento de registro provisório e definitivo do animal deverá conter o número do animal no SISBOV e o número de manejo SISBOV.

§ 2º Os dispositivos eletrônicos deverão obedecer às normas do sistema da qualidade, excelência técnica e normas específicas de padrão ISO.

§ 3º Este artigo passa a vigorar a partir de 1º de julho de 2004.

Art. 5º O brinco auricular SISBOV será confeccionado em cor amarelo pantone entre 100 e 102 C e atenderá a padronização especificada no Anexo I, além do disposto a seguir:

I inviolável, impossibilitando a sua reutilização;

II todos os identificadores terão a identificação do fabricante incorporada ao corpo da peça, em alto ou baixo relevo;

III o identificador fêmea deverá ter incorporado em seu verso, em alto ou baixo relevo, o mês e o ano de sua fabricação;

IV o pino fixador, macho, será da mesma cor do brinco e não poderá conter impressão.

§1º O botton SISBOV será confeccionado na mesma cor do brinco auricular SISBOV.

§ 2º O brinco auricular SISBOV para bovinos importados será confeccionado em cor branca, obedecendo às demais características deste artigo.

Art. 6º Quando ocorrer a perda do elemento de identificação, e este for o brinco auricular, o produtor rural, baseado na outra identificação descrita no art. 4º, deverá adotar, na ordem apresentada, os seguintes procedimentos:

I solicitar a reimpressão do brinco a sua certificadora;

II a certificadora encomendará a reimpressão do brinco ao fabricante;

III o fabricante imprimirá o brinco e informa o fato à coordenação do SISBOV;

IV o fabricante enviará o brinco à certificadora que o solicitou;

V a certificadora assumirá a responsabilidade de que o brinco reimpresso seja colocado no animal correto e desenvolverá procedimentos de rebrincagem de animais, controláveis e auditáveis e previamente aprovados pela coordenação do SISBOV.

§ 1º O prazo para que a certificadora cumpra todo este procedimento não poderá ser superior a 90 (noventa) dias.

§ 2º Para bovinos ou bubalinos nacionais, o brinco auricular para reimpressão será confeccionado na cor laranja pantone 163 obedecendo aos demais parâmetros previstos no Anexo I desta Instrução Normativa.

CAPÍTULO IV

DA INCLUSÃO DE ANIMAIS NA BASE NACIONAL DE DADOS

Art. 7º Para a inclusão de animal, até os 90 (noventa dias) dias de idade, na Base Nacional de Dados - BND do SISBOV, deverão ser fornecidas todas as informações previstas no Anexo I, da Instrução Normativa SDA nº 47, de 31 de julho de 2002.

§ 1º Quando for detectado erro na informação, a certificadora terá 5 (cinco) dias úteis, contados a partir da data de ingresso do animal na BND, para solicitar à

Coordenação do SISBOV a correção da informação.

§ 2º Quando a solicitação for realizada em prazo maior que o estipulado no § 1º, a contagem do tempo de permanência do animal no SISBOV será reiniciada, no caso de animais cuja finalidade seja o abate.

CAPÍTULO V

DA EMISSÃO DO DOCUMENTO DE IDENTIFICAÇÃO ANIMAL E VALIDAÇÃO PELO MINISTÉRIO DA AGRICULTURA PECUÁRIA E ABASTECIMENTO - MAPA

Art. 8º Cada bovino ou bubalino terá um documento de identificação individual, desde seu cadastramento no SISBOV até a sua saída do sistema (morte natural, abate ou sacrifício), incluindo as transferências para outros estabelecimentos de criação, que deverá acompanhá-lo durante a sua vida.

Art. 9º O Documento de Identificação Animal DIA é o documento de identificação oficial do SISBOV e atenderá a padronização especificada no Anexo II.

§ 1º A utilização do papel especificado no Anexo II será obrigatória a partir de 10 de maio de 2004.

§ 2º A emissão do DIA, para o trânsito de bovino ou bubalino, cuja finalidade seja o abate, obedecerá ao calendário de ingresso e permanência de animais na Base Nacional de Dados BND do SISBOV, aprovado pela Instrução Normativa SDA nº 88, de 12 de dezembro de 2003.

Art. 10. O DIA ficará sob a guarda e responsabilidade do proprietário e deverá acompanhar o bovino ou bubalino quando do trânsito para qualquer finalidade, anexada à respectiva Guia de Trânsito Animal - GTA.

§ 1º Quando o destino dos animais for o abate e em seu transporte for utilizado mais de um veículo transportador, será facultado a anexação dos DIAs referentes àquele lote de animais e à GTA de um dos veículos. Os demais veículos deverão ter anexado às respectivas GTAs, declaração do produtor rural, contendo relação de todos os animais do lote. Esta relação deverá conter o número dos animais no SISBOV.

§ 2º A declaração deverá seguir o modelo descrito no Anexo III e deverá ser autenticada pela Unidade Local de Atenção Veterinária do Órgão Estadual de Defesa Sanitária Animal, quando da emissão da GTA.

Art. 11. A emissão do DIA, pelas certificadoras, ocorrerá somente após a validação do registro pelo MAPA, por meio de autenticação eletrônica.

CAPÍTULO VI

DO TRÂNSITO DE BOVINO E BUBALINO CADASTRADO NO SISBOV

Art. 12. O trânsito de bovino ou bubalino cadastrado no SISBOV, para qualquer finalidade, só poderá ocorrer quando o animal estiver devidamente identificado e acompanhado do DIA e da GTA.

§ 1º O produtor rural deverá informar às certificadoras os dados referentes às movimentações de entrada e saída de animais, logo após a transferência, morte natural ou acidental ou encaminhamento ao abate ou sacrifício do animal.

§ 2º A certificadora deverá registrar em sua base de dados toda a movimentação dos animais por ela cadastrados.

Art. 13. A Coordenação do SISBOV providenciará o acesso à BND, a cada Órgão Estadual de Defesa Sanitária Animal, das informações referentes ao cadastramento e identificação de animais de seu Estado. A Unidade Local de Atenção Veterinária do Órgão Estadual de Defesa Sanitária Animal deverá inserir a informação no cadastro de cada produtor e exigir a apresentação do DIA, quando da emissão da GTA.

Art.14. A emissão da GTA para bovino ou bubalino cadastrado no SISBOV só ocorrerá após a apresentação do DIA pelo produtor rural.

Art 15. A partir de 1º de agosto de 2004, o bovino ou bubalino, para participar de exposições e feiras, classificadas como internacional, nacional e interestadual, e de leilões de animais registrados em associações de raça, deverá estar previamente cadastrado no SISBOV.

§1º Para leilões de bovinos ou bubalinos que não sejam registrados em associações de raça, o prazo estipulado neste artigo será de 1º de novembro de 2004.

§ 2º Ao animal com idade inferior a 90 (noventa) dias não se aplica o disposto neste artigo.

CAPÍTULO VII

DO ABATE DE BOVINO E BUBALINO CADASTRADO NO SISBOV

Art. 16. Só poderá ser aceito para abate, com vistas à exportação, o animal que estiver devidamente identificado e acompanhado do DIA e da GTA.

§ 1º Apenas será permitido o abate de bovinos ou bubalinos importados de países que não sejam considerados de risco para Encefalopatia Espongiforme Bovina - EEB, conforme legislação específica da Secretaria de Defesa Agropecuária.

§ 2º O descumprimento do que determina este artigo implica na suspensão da emissão de certificados sanitários para os países importadores, aos estabelecimentos registrados junto ao Serviço de Inspeção Federal - SIF.

§ 3º A GTA e o DIA do animal abatido ficarão sob a guarda do SIF.

Art 17. Quando o destino dos animais for um estabelecimento de abate, habilitado à exportação e não ocorrer a apresentação do DIA, a GTA poderá ser emitida e deverá ser aposto um carimbo no verso da mesma, com os seguintes dizeres : "OS PRODUTOS E SUBPRODUTOS ORIUNDOS DO ABATE DESTES ANIMAIS NÃO PODERÃO SER DESTINADOS À EXPORTAÇÃO"

Art 18. Caberá ao Serviço de Inspeção Federal impedir que seja destinado à exportação os produtos e subprodutos oriundos de bovino ou bubalino que ingressar num estabelecimento de abate, habilitado à exportação, se o mesmo estiver acompanhado somente da GTA, conforme especificado no art. 17.

CAPÍTULO VIII

DA AUDITAGEM DO SISTEMA DE RASTREABILIDADE

Art. 19. A auditoria será realizada em todos os componentes do sistema, na entidade certificadora, no estabelecimento de criação, na agroindústria, no fabricante de elementos de identificação, e em quaisquer outros segmentos que venham a ser incorporados ao sistema e, quando for evidenciada qualquer inconformidade em um deles, o mesmo estará sujeito às penalidades previstas na legislação.

CAPÍTULO IX

DA RESPONSABILIDADE DO FABRICANTE DOS ELEMENTOS DE IDENTIFICAÇÃO

Art. 20. O fabricante de elementos de identificação deverá ser cadastrado no SISBOV, ter a rastreabilidade de seus produtos, a garantia da qualidade de seu produto por no mínimo 10 (dez) anos e a guarda dos arquivos recuperáveis por, no mínimo, 5 (cinco) anos.

Parágrafo único. O fabricante de elementos de identificação terá 60 (sessenta) dias, a contar da data de vigência desta instrução, para se cadastrar junto à Coordenação do SISBOV.

Art. 21. O fabricante deverá fornecer, juntamente com o elemento de identificação, uma planilha de identificação com as informações descritas nos incisos I a VIII preenchidas, cabendo ao produtor rural, o preenchimento dos demais itens. A planilha terá duas vias, a primeira, para os arquivos da certificadora e a segunda para os arquivos do produtor rural, contendo as seguintes informações:

I Nome do fabricante do elemento de identificação e logomarca;

II Nome do produtor rural ou da empresa ;

III Cadastro de Pessoa Física CPF do produtor ou Cadastro de Pessoa Jurídica - CNPJ da empresa;

IV Nome do estabelecimento de criação;

V Número do Imóvel na Receita Federal NIRF;

VI Endereço do estabelecimento de criação;

VII Número do SISBOV;

VIII Número de manejo SISBOV;

IX Raça;

X Idade;

XI Mês e ano de nascimento;

XII Sexo;

XIII Aptidão:

a) Leite;

b) Corte:

1. Vitelo;

2. Precoce;

3. Superprecoce;

4. Outros.

c) Dupla Aptidão.

CAPÍTULO X

DAS DISPOSIÇÕES FINAIS

Art 22. As informações arquivadas pelas entidades certificadoras devem ser armazenadas e guardadas com segurança e confidencialidade, durante período mínimo de 5 (cinco) anos após a morte do animal. No caso de animais importados, após este período, as informações devem ser repassadas a BND do SISBOV.

Art. 23. A certificadora para atuar em cada Unidade da Federação deverá ser cadastrada no Órgão Estadual responsável pelas atividades de Defesa Sanitária Animal.

Art. 24. Os casos não especificados nestas Normas serão analisados e definidos pela Coordenação do SISBOV.

ESTE TEXTO NÃO SUBSTITUI O PUBLICADO NO DIÁRIO OFICIAL DA UNIÃO DE 06/04/2004, SEÇÃO 1, PÁGINA 23.

Fonte: Ministério da Agricultura, Pecuária e Abastecimento.

Federação da Agricultura e Pecuária do Estado de Mato Grosso - FAMATO

Rua B s/nº - Esquina com a Rua 02 - CPA
:: CEP 78.050-970 :: Cuiabá - MT

© Copyright 1999-2004 :: SISTEMA
FAMATO :: Todos os direitos reservados.

Anexo 4: Chile

REQUISITOS PARA INGRESAR AL REGISTRO DE PLANTELES BOVINOS PARA EXPORTAR A LA UNIÓN EUROPEA

Los Predios de donde provengan los animales que se faenaran para la Unión Europea deben estar inscritos en un Registro de Predios habilitados para exportar a ese destino, creado a través de la Resolución N° 810 de 25 de marzo de 2003, de la Dirección Nacional.

Los requisitos para ingresar a este Registro son los siguientes:

- Los Predios deben estar previamente inscritos en el Programa de Planteles Animales Bajo Control Oficial PABCO BOVINO, cumpliendo las exigencias de éste.
- El representante Legal o dueño del Predio deberá entregar al SAG, una declaración Jurada, en relación a las exigencias para exportar a la Unión Europea como no haber utilizado determinadas sustancias de efecto hormonal, tireostáticos y sustancias B-agonistas en la crianza de los animales.
- Los animales deberán haber permanecido como mínimo 3 meses en el predio inscrito antes de ser enviados a la Planta Faenadora.
- Todos los animales con destino a la UE deberán tener Identificación Individual con el fin de asegurar Trazabilidad Ante-mortem.
- El predio deberá implementar un sistema de registro en los cuales pueda demostrar todas las acciones en él, como ingreso y origen de animales, egreso y destino, fármacos administrados y sus períodos de carencia, alimentos, mortalidad, enfermedades, entre otros. Estos registros deben estar descritos de forma tal que permitan ser auditables y verificables por el Médico Veterinario Acreditado, quien tendrá que validarlos dejando constancia de cada auditoría realizada sobre los registros.

- Solicitar el ingreso al Registro de Planteles Bovinos Aptos para Exportar a la Unión Europea en la oficina del SAG correspondiente a la ubicación del predio.
- Si el plantel cumple con las exigencias impuestas por la Unión Europea el Servicio lo inscribirá en el Registro.
- Cada Lote de animales deberá llegar a la Planta faenadora habilitada para la Unión Europea con un Informe de Origen emitido por un Médico Veterinario Acreditado.
- El no cumplimiento de cualquiera de los puntos antes mencionados, de las exigencias del Programa de Planteles Animales Bajo Control Oficial PABCO BOVINO y de las exigencias de la Unión Europea para exportar carnes Bovinas, será motivo de la eliminación del Predio de este Registro, sin perjuicio de las sanciones legales que correspondan.
- Introducción Medicamentos Veterinarios

La Ley Orgánica N° 19.283 y el Decreto N° 139 del año 1995, establecen que el Servicio Agrícola y Ganadero es la autoridad encargada en todo el territorio nacional del registro y control de los medicamentos veterinarios.

Los medicamentos veterinarios son aquellos que se utilizan en la prevención, diagnóstico, control y atenuación de las enfermedades de los animales o sus síntomas, o bien aquellos que modifican sus funciones fisiológicas, es decir, por ejemplo, antibióticos, antiinflamatorios, antiparasitarios, hormonas, vacunas, etc.

Todos los medicamentos veterinarios disponibles en el país han sido registrados en el Servicio Agrícola y Ganadero. No está permitida la importación, fabricación y comercio de medicamentos veterinarios que no estén previamente registrados en el Servicio. El registro de un medicamento veterinario es un procedimiento destinado a estudiar las propiedades farmacológicas, toxicológicas, clínicas, terapéuticas y farmacéuticas de un producto con el fin de determinar su eficacia, inocuidad y calidad

para los animales, el ser humano y el medio ambiente.

En esta página se muestran los requisitos para registrar medicamentos veterinarios, los productos autorizados y las drogas prohibidas en el país.

Para mayores consultas, la Oficina de Registro de Medicamentos Veterinarios del Servicio Agrícola y Ganadero se encuentra ubicada en Avda. Libertador Bernardo O'Higgins #1302 Departamento 102, Santiago, Fono-Fax (56 2) 699 64 95, 6996526 e-mail: farmacos@sag.gob.cl

- Registro de Medicamentos Veterinarios

Para registrar medicamentos veterinarios en el país, el interesado, el cual corresponde a una empresa establecida en Chile, debe presentar la "Solicitud de Registro" diseñada por el Servicio, adjuntando los antecedentes señalados en las "Guías para Elaborar Expedientes de Registro de Productos Farmacológicos o Inmunológicos", según corresponda.

Los expedientes de registro deben ser presentados personalmente por el profesional Director Técnico de la empresa, o bien por el profesional asesor técnico designado e informado previamente por el representante legal de ésta, los días martes y jueves de 9:00 a 13:00 horas en la Oficina de la Unidad de Fármacos, para su revisión.

Una vez que dicho expediente se encuentre conforme, se procede a efectuar el pago del arancel correspondiente: 10,5 UTM por producto similar y 21 UTM por producto nuevo.

Luego de efectuar el pago, la solicitud ingresa al proceso de registro.

- Nuevas disposiciones para el expendio de anabolizantes

La Resolución Exenta N° 206 de 23/01/04 establece que los productos farmacéuticos de uso veterinario con efectos anabolizantes y tireostáticos deberán comercializarse sólo con la presentación de una "receta retenida con control de saldo", la cual posee un formato oficial.

La utilización de este tipo de receta permitirá conocer la identificación de los animales que han sido tratados con estos productos farmacéuticos y los lugares en que han sido aplicados, a fin de mantener una trazabilidad de dichos animales.

Esto se debe a que dichos productos pueden significar un riesgo para la salud humana cuando los niveles de residuos en carnes y otros productos de consumo humano son muy elevados por un uso inapropiado o por no respetar los períodos de resguardo correspondientes, interfiriendo en forma negativa en el consumo y la comercialización tanto interna como de exportación.

Por estas razones, la aplicación de estas sustancias debe realizarse siempre bajo la responsabilidad y supervisión de un médico veterinario.

- Disposición y Uso de Medicamentos Importados

Posteriormente al registro de un fármaco veterinario importado, el SAG autoriza la comercialización de cada serie que ingresa al país.

El interesado debe solicitar la disposición y uso en la Oficina Regional del SAG correspondiente, adjuntando el certificado del análisis efectuado en un laboratorio nacional, en el caso de no estar sometido a Control de Serie, además de los documentos de importación.

- Control de Serie de Productos Biológicos

Posteriormente al registro de un producto biológico, es decir, vacunas, antígenos, alérgenos, hormonas y antibióticos, cada serie fabricada o importada al país debe ser sometida a control de serie por el Servicio antes de su comercialización.

Para estos efectos, el interesado debe declarar cada serie fabricada o importada a la Oficina Regional del SAG correspondiente, adjuntando el protocolo de análisis del laboratorio fabricante. En el caso de vacunas, antígenos y alérgenos fabricados en el país, se debe utilizar el protocolo diseñado por el Servicio.

Anexo 5: Paraguay

Presidencia de la República
Ministerio de Agricultura y Ganadería
Decreto N° 2504

POR EL CUAL SE INSTITUYE EL SISTEMA DE TRAZABILIDAD DEL PARAGUAY (SITRAP) PARA ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA.

Asunción 5 de mayo de 2004.

VISTO: La necesidad de implementar un sistema de trazabilidad que garantice la identificación y certificación de origen de los animales bovinos cuyas carnes serán destinadas para exportación, a fin de satisfacer los requerimientos de mercados externos (Expedientes N° RO1040000168 y RO1030010511); y

CONSIDERANDO: Los múltiples compromisos asumidos por el país en el área del comercio internacional de productos pecuarios.

Lo establecido en el Artículo 3°, Inciso d), h), ñ) y r), de la Ley N° 81/92, "Que establece la Estructura Orgánica y Funcional del Ministerio de Agricultura y Ganadería"

Que la coordinación en la ejecución de la política del ámbito agropecuario con instituciones públicas y privadas del país o del exterior se facilitará a través de propuesta de proyectos de ley, decretos y reglamentos en general tendientes a fiscalizar y evaluar la aplicación de normas sanitarias y de calidad sobre productos y subproductos de origen agropecuario para su comercialización a nivel nacional e internacional.

Que la Dirección de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura y Ganadería, por Dictamen N° 010/04, se expidió favorablemente para la promulgación del Decreto respectivo.

Que por Nota VMG N° 038 del 20 de enero de 2004, se remite el documento sobre Sistema de Trazabilidad del Paraguay (SITRAP), consensado por la Asociación Rural del Paraguay (ARP), la Cámara Paraguaya de Carne, el Servicio Nacional de Salud Animal (SENACSA) y el Viceministro de Ganadería del MAG.

Que es potestad del Poder Ejecutivo dictar decretos que propendan al cumplimiento de leyes y demás deberes constitucionales.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1°. Institúyese el Sistema de Trazabilidad del Paraguay (SITRAP) para animales de la especie bovina, cuyo cuadro forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 2°. Encárgase al Ministerio de Agricultura y Ganadería a reglamentar el funcionamiento del mencionado Sistema.

Art. 3°. El SITRAP deberá entrar en vigencia en un plazo no mayor de 120 días, a partir de la promulgación de este Decreto.

Art. 4°. Desígnase a la Asociación Rural del Paraguay (ARP)/Oficina de Registros Zootécnicos (ORZ) como organismo ejecutor del mencionado Sistema, bajo la fiscalización técnica del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Art. 5°. El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Agricultura y Ganadería.

Art. 6°. Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

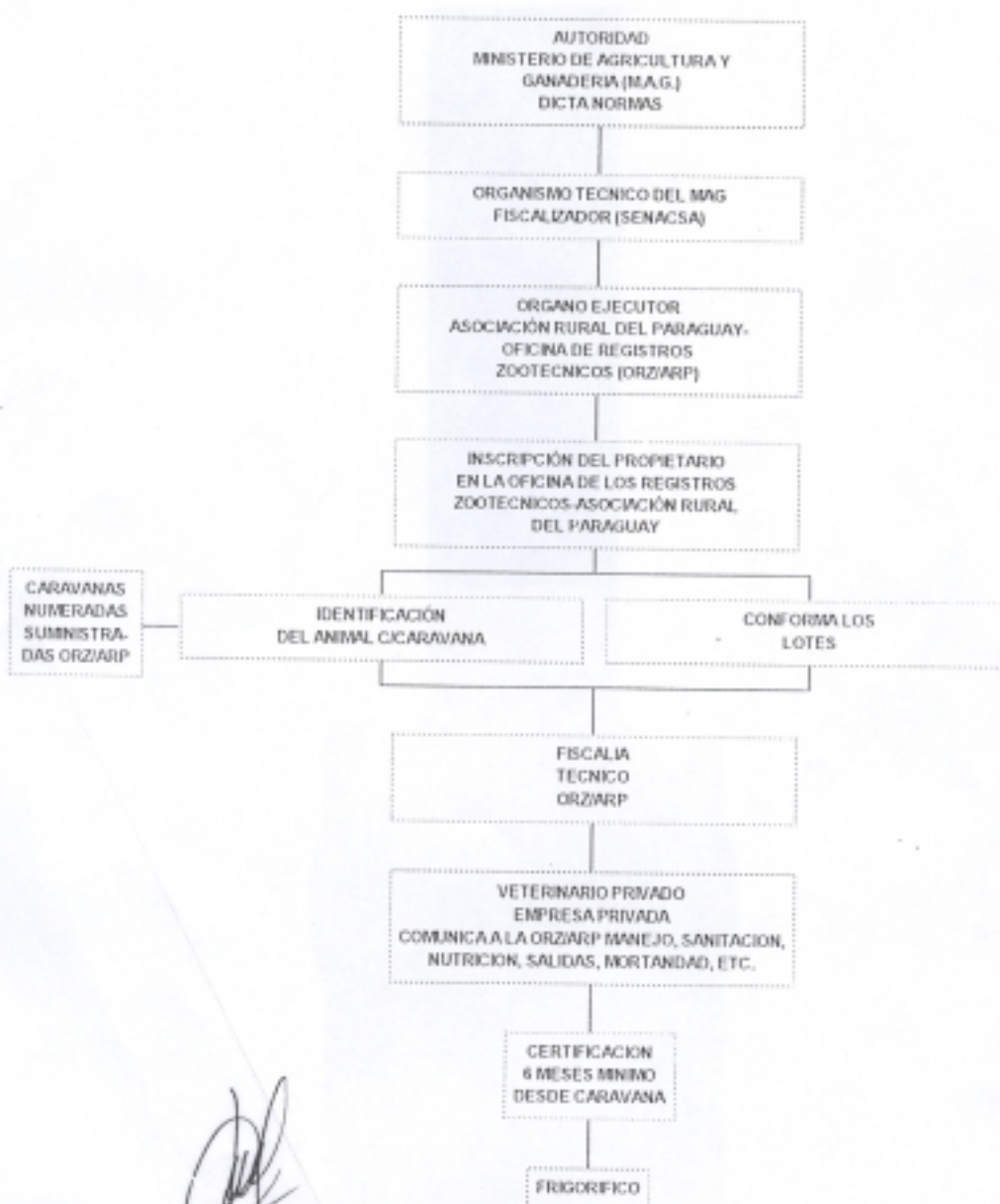


Presidencia de la República
 Ministerio de Agricultura y Ganadería
 Decreto N° 2604

ANEXO I

POR EL CUAL SE INSTITUYE EL SISTEMA DE TRAZABILIDAD DEL PARAGUAY (SITRAP) PARA ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA.

-4-



**SISTEMA DE TRAZABILIDAD DEL
PARAGUAY
REGLAMENTO**

Art. 1º: La Oficina de Registros Zootécnicos de la Asociación Rural del Paraguay, en adelante denominada (ORZARP) es la encargada del registro para la identificación y certificación de origen y monitoreo (trazabilidad) de los animales bovinos en virtud del Decreto N° de fecha Este sistema es un conjunto de medidas y procedimientos adoptados para la identificación y certificación del origen, del trato sanitario y nutricional que han recibido los animales.

Art. 2º: El objetivo del presente, es establecer un sistema eficaz de trazabilidad de los animales de la especie bovina, de acuerdo a los requisitos legales nacionales e internacionales vigentes.

Art. 3º: Los objetivos de este sistema son:

- Organizar e implementar los Registros de identificación y certificación de origen del ganado bovino,
- Promover las medidas que incrementen la seguridad alimentaria a fin de garantizar el origen y los sistemas de producción, alimentación y sanación utilizados en los establecimientos,
- Implementar una base de datos informatizada plenamente operativa,
- Fiscalizar todos los establecimientos que tengan animales trazados acompañando los trabajos realizados y garantizando el origen de los mismos.

Art. 4º: Son autoridades del SISTEMA DE TRAZABILIDAD DEL PARAGUAY (SITRAP)

- a) El ViceMinisterio de Ganadería
- b) Servicio Nacional de Salud Animal (SENACSA) Ambos como entes fiscalizadores, avalando y garantizando el sistema de trazabilidad y
- c) La Comisión Ejecutiva de la Oficina de Registros Zootécnicos de la

Asociación Rural del Paraguay (ORZARP).

PROPIETARIOS, DERECHOS Y OBLIGACIONES

Art. 5º: Todo PROPIETARIO de animal bovino que se inscriba en el Registro de Trazabilidad de conformidad con las normas legales vigentes, acepta los mandatos del presente reglamento y las resoluciones del SITRAP.

Art. 6º: La inscripción del PROPIETARIO en el Registro de trazabilidad se hará en formularios proveídos por el SITRAP, mediante declaración jurada, que constituye el pliego de condiciones aceptadas por el PROPIETARIO, por el cual asume su compromiso de cumplir estrictamente lo establecido en el mismo.

Art. 7º: Se entiende por PROPIETARIO toda persona física o jurídica que ejerza derecho legal sobre los animales. La propiedad se comprueba con la boleta de marca expedido por la Dirección General de los Registros Públicos, Sección Marcas y Señales.

Art. 8º: Cada PROPIETARIO deberá nombrar a una Empresa Certificadora que cuente con un Médico Veterinario Privado (MVP), o a un Médico Veterinario Privado (MVP), los que deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Estar inscripto y habilitado por el Viceministro de Ganadería.
2. Estar inscripto y habilitado en el registro de Veterinario Privado Autorizado (VPA) en el SENACSA, para certificación de ganado bovino con destino a exportación.
3. Estar inscripto en la ORZARP, mediante declaración jurada asumiendo el compromiso establecido en el mismo.

El MPV es el responsable de refrendar los registros de cría, origen y registro de actualización de datos.

Art. 9º: Cada vez que el PROPIETARIO cambie de Empresa Certificadora o de MVP debe comunicar a la ORZARP.

Art. 10º: El PROPIETARIO deberá mantener la identificación de los lotes para realizar las prácticas de manejo, sanación y nutrición.

Art. 11°: Cualquier información requerida de los archivos del Registro será proveída a pedido del PROPIETARIO, apoderado o representante legal, que tenga su rúbrica personal debidamente registrada en la ORZARP.

Art. 12°: Los PROPIETARIOS son responsables, juntamente con las Empresas Certificadoras y/o los MVP, por los fraudes y/o errores cometidos en sus establecimientos, en la identificación de los animales, y en las anotaciones respectivas.

Art. 13°: El PROPIETARIO está obligado a mantener en su establecimiento los documentos descriptos en el Art. 19°, así como cualquier tipo de documento legal exigido. Las anotaciones deben realizarse en los registros obligatorios en forma cronológica a medida que suceden los hechos, con tinta indeleble, sin correcciones, enmiendas o tachaduras y deben estar a disposición de la ORZARP, siempre que le sean requeridas.

Art. 14°: De constatarse cualquier irregularidad en las anotaciones realizadas en cualquiera de los documentos requeridos, la ORZARP adoptará las sanciones correspondientes, previstas en este reglamento.

Art. 15°: El PROPIETARIO deberá facilitar a los técnicos de la ORZARP, (en adelante denominado TECNICO) todos los elementos e información necesaria para poder desempeñar sus actividades.

DE LAS SANCIONES

Art. 16°: El PROPIETARIO, encargado, Empresa Certificadora o el MVP que cometiere intencionalmente fraude en la identificación de los animales, en las anotaciones, documentos, plazo de certificación, que no haya hecho actualización de datos (transcurrido los seis meses), o que de cualquier manera atente contra la veracidad o exactitud de las declaraciones, podrá ser objeto de las sanciones previstas en la legislación vigente, además de las siguientes penalidades según la gravedad de la falla:

- a) Advertencia formal.
- b) Suspensión temporal.
- c) Suspensión definitiva.

La aplicación de estas sanciones será reglamentada por el SITRAP.

IDENTIFICACION DE LOS PROPIETARIOS

Art. 17°: A cada PROPIETARIO le será asignado un código el que será su identificador para todas las operaciones del sistema.

Art. 18°: El código estará formado por caracteres, que indiquen: el departamento, el distrito, el propietario de acuerdo al orden de inscripción del mismo y además si la firma inscripta es tenedora de ganado, pero no de campo y en que carácter lo hace.

REGISTROS OBLIGATORIOS

Art. 19°: Es obligatorio para los PROPIETARIOS llevar los siguientes registros:

- a) registro de cría, o registro de origen según corresponda, y
- b) registro de actualización de datos.

Art. 20°: Estos registros deberán ser llevados en formularios padronizados, encuadernados, foliados y proveídos por la ORZARP.

Art. 21°: Los registros deberán ser llenados por el PROPIETARIO o responsable del establecimiento, y debe estar refrendado por la Empresa Certificadora a el MVP.

Art. 22°: Los registros de origen deberán ser llevados en forma clara y precisa, sin enmiendas, debiendo los errores salvarse en la parte de "Observaciones", estos registros serán presentados a los TECNICOS, quienes los controlarán, sellarán, firmarán y fecharán cada vez que realicen una inspección en el establecimiento. Los registros de actualización de datos serán llenados de la misma forma indicada anteriormente, y enviados a la ORZARP.

Párrafo Unico: los documentos mencionados deberán estar actualizados y serán objeto de fiscalizaciones o auditorias por parte de las autoridades ORZARP, las veces que estas lo requieran.

SUPERVISION DE LOS ANIMALES Y ESTABLECIMIENTOS

Art. 23°: En las visitas de supervisión, el PROPIETARIO se entenderá representado por la persona que se encuentre al frente del esta establecimiento, administrador, mayordomo o capataz.

Art. 24°: Las supervisiones de los establecimientos se hará cada vez que la ORZARP lo considere oportuno. Ninguna supervisión dispuesta por la ORZARP dejará de cumplirse por no hallarse el PROPIETARIO en su establecimiento.

Art. 25°: Las supervisiones estarán bajo el control inmediato de la ORZARP, y estas se harán con el objetivo de verificar, el cumplimiento de las normas establecidas en este reglamento.

Art. 26°: En los casos de supervisión en su establecimiento es obligación de los PROPIETARIOS o sus representantes:

- Facilitar a los TECNICOS los documentos mencionados en el Art. 19°, y demás documentaciones oficiales.
- Aceptar la inspección de supervisión de sus establecimientos cuando así lo fuere dispuesta por la ORZARP, debiendo presentar al TECNICO todos los animales (lotes) que él solicite, no pudiendo oponerse a este tipo de verificación sin causa justificada. Las inspecciones de supervisión serán con un aviso previo de al menos 24 horas antes.

GUIA DE PROCEDIMIENTOS

Art. 27°: La guía de procedimientos indica en forma detallada la realización de cada actividad y la persona responsable, ellas son las siguientes:

- a) Procedimiento de conformación de lotes
- b) Procedimiento de manejo
- c) Procedimiento de sanitación
- d) Procedimiento de nutrición
- e) Procedimiento de control de salidas
- f) Procedimiento de expedición.

PROCEDIMIENTO DE CONFORMACION DE LOTES

Art. 28°: Queda definido como lote el conjunto de animales identificados mediante un mismo número, que se encuentran en una misma propiedad y que reúnen las condiciones mínimas de uniformidad y calidad para su inscripción.

Art. 29°: El lote deberá estar conformado por animales de una misma raza, cruza o tipo. De ser posible tener desarrollo y peso uniformes.

Art. 30°: La cantidad máxima por cada lote será de 500 animales.

Art. 31°: Los lotes deberán estar compuesto por animales de un mismo sexo.

Art. 32°: El tipo de registro adoptado para formar los lotes será el individual, pudiéndose llevarse los manejos en forma grupal.

Art. 33°: Los lotes serán formados por los PROPIETARIOS y verificados por los TECNICOS.

Origen de los animales

Art. 34°: El lote podrá estar formado por animales:

- (a) que hayan nacido en el establecimiento
- (b) que hayan sido adquiridos: en este caso debe contar con:
 - Guía de traslado
 - Certificado oficial para tránsito de animales
 - Número de los animales y del lote en caso de que estén trazados

Art. 35°: Los lotes podrán estar compuestos indistintamente por animales de cría del establecimiento y de compra, o solo por animales de cría, o solo por animales compra, esto no afecta la formación del lote.

Identificación de los lotes:

Art. 36°: Una vez formado el lote, los animales deberán ser inmediatamente identificados por el PROPIETARIO.

Art. 37°: La remuneración de lotes deberá ser correlativa en forma ascendente para cada PROPIETARIO, tenga uno o varios establecimientos.

Art. 38°: Los PROPIETARIOS identificarán cada animal, con una caravana en la oreja izquierda con el número correspondiente, esta identificación durará toda su vida.

Art. 39°: Los animales podrán ser numerados a fuego en la quijada izquierda, con el mismo número que figura en la caravana, o con el número de lote.

Art. 40°: El TECNICO deberá verificar la identificación de los animales, el origen, y deberá anotar en las planillas todos los datos según corresponda, si son animales de cría o de otro origen.

Art. 41°: En caso de que el animal pierda la caravana, deberá ser comunicado a la brevedad posible a la ORZARP, quien dispondrá las medidas pertinentes; el PROPIETARIO deberá informar si la caravana está extraviada.

Art. 42°: Cada animal será identificado por medio de una serie única y exclusiva. Esta serie será inalterable.

Art. 43°: Cada serie se compondrá de ocho caracteres, los tres primeros serán la SIGLA que identifica al PROPIETARIO adjudicada por la ORZARP, y los cinco restantes serán caracteres numéricos, estos últimos son correlativos e identifican a cada animal individualmente.

Art. 44°: Todo PROPIETARIO deberá inscribir en la ORZARP, una SIGLA exclusiva, que son los tres primeros dígitos que forman parte de la numeración del lote, estará compuesta por caracteres alfabéticos, los cuales podrán hacer cualquier combinación, de libre elección del PROPIETARIO y estarán asociadas a uno o más diseños de marca de su propiedad. El PROPIETARIO deberá solicitar, por escrito a la ORZARP, la aprobación de su SIGLA identificatoria exclusiva. Esta debe ser aprobada por la ORZARP, su SIGLA no podrá ser alterada, bajo ningún sentido. La misma sigla no podrá ser concedida a otro PROPIETARIO.

Art. 45°: En caso de formarse un lote con animales comprados ya trazados, estos conservarán en la oreja izquierda la caravana original con el número correspondiente de manera a facilitar el rastreo del animal. Al conformarse el

nuevo lote con los animales comprados, el PROPIETARIO le asignará una nueva numeración, pero la caravana con el nuevo número se colocará en la oreja derecha y tendrá un distintivo antes del número, estas son CARAVANAS DE TRANSACCION que se cambiarán cada vez que hubiere cambio de PROPIETARIO y formen parte de un nuevo lote, conservando su caravana original en el lado izquierdo.

Art. 46°: Todas las caravanas serán proveídas por la ORZARP, y podrán ser de colores preestablecidos de acuerdo a cada situación.

Art. 47°: Las planillas de actualización de datos deben ser remitidas a la ORZARP cada tres meses o cuando esta los solicite. La presentación de las planillas debe hacerse dentro de los ocho días de cumplido el plazo establecido para la presentación.

Art. 48°: Pasado los seis meses y si el PROPIETARIO no ha actualizado los datos, el lote quedará automáticamente anulado y se aplicará la sanción establecida en el Art. 16.

Art. 49°: Todos los plazos se cuentan a partir de la fecha de conformación de los lotes.

PROCEDIMIENTO DE MANEJO

Art. 50°: El objetivo en esta etapa es registrar todo lo referente al manejo del lote desde su formación: marcación, castración, carimbado, etc.

Art. 51°: Al momento de formarse los lotes todos los bovinos deben estar marcados a fuego con la marca legal del PROPIETARIO, debidamente registrada en la ORZARP e identificados con el año del nacimiento y/o marcación.

Art. 52°: En caso de que los animales sean castrados, esto deberá especificarse en el registro respectivo y el método utilizado.

PROCEDIMIENTO DE SANITACION

Art. 53°: En este procedimiento la finalidad es registrar todo lo actuado

en materia de tratamientos sanitarios y medicamentosos.

Art. 54°: El PROPIETARIO o responsable del establecimiento, deberá registrar en forma cronológica:

- a) Las vacunaciones, sean estas de carácter obligatorias o no, aplicadas a los animales que forman parte del lote (tipo de vacuna, marca).
- b) Sanitaciones realizadas, tratamientos antiparasitarios, oligoelementos y otros fármacos eventuales, constando el tipo de producto y la marca del producto utilizado.

PROCEDIMIENTO DE NUTRICION

Art. 55°: En esta etapa el objetivo es registrar todo tipo de alimentación y suplementación proporcionada a los animales que forman parte del lote.

Art. 56°: El PROPIETARIO o responsable del establecimiento, deberá asentar en el registro respectivo en forma cronológica lo concerniente a la alimentación de los animales y, básicamente si:

- a) Están sobre pasturas nativas.
- b) Están sobre pasturas cultivadas.
- c) Están sobre pasturas nativas e implantadas alternativamente.
- d) Si tienen suplementación mineral.
- e) Si tienen suplementación forrajera. Se entiende por suplementación forrajera (silo, rollo, fardo, grano húmedo y/o seco) los subproductos de la industria (tortas, pellets, harinas, afrechos) u otro alimento de origen vegetal.

Art. 57°: En estos casos de utilización de minerales, forrajes y oligoelementos deberá especificarse la marca, cantidad y composición.

Párrafo único: queda prohibida la utilización de sustancias o productos que contengan principios activos hormonales o girostáticos de acción anabolizante o cualquier otra sustancia no permitida o producto de origen animal, de acuerdo a la legislación sanitaria vigente.

PROCEDIMIENTO DE CONTROL DE SALIDAS

Art. 58°: El objetivo en esta etapa es registrar el stock de existencia de los animales del lote.

Art. 59°: Las salidas o bajas pueden ser por sacrificio muerte o descarte, ya sea porque el animal ha sido faenado, una vez cumplido el tiempo de certificación o haya muerto antes del plazo establecido, u otros motivos.

Art. 60°: Cuando la baja del animal ocurra antes de cumplirse el tiempo establecido para la certificación, esto debe ser comunicado a la ORZARP dentro de los ocho días de ocurrido el hecho.

Art. 61°: Una vez cumplido el plazo de certificación y el animal es faenado en el frigorífico, las caravanas deben ser devueltas a la ORZARP, por la Inspección Veterinaria Oficial (IVO).

Art. 62°: El PROPIETARIO o responsable del establecimiento, deberá registrar las salidas o bajas y sus causas en las planillas correspondientes en forma cronológica a la brevedad posible.

PROCEDIMIENTO DE EXPEDICION

Art. 63°: En esta etapa el objetivo es verificar que todos los animales que forman parte del lote y que se destinen a faena estén certificables.

Art. 64°: El tiempo mínimo establecido para la certificación de los animales es de seis meses a partir de la formación del lote.

Art. 65°: En caso de tratarse de un lote compuesto por animales aún no trazados y por animales ya trazados que tengan cierto tiempo de certificación, el plazo requerido será de seis meses a partir de la formación de este lote.

Art. 66°: Si el lote está formado sólo por animales comprados trazados, se requerirá el tiempo que falte transcurrir para los seis meses establecidos para la certificación, (ej. Si los animales comprados ya trazados tienen un mes de certificación, solo deberán

transcurrir cinco meses a partir de la formación del nuevo lote).

Art. 67°: Cumplido el tiempo mínimo de certificación, la Empresa Certificadora o el VPA, una vez que haya verificado los Registros que deben estar refrendados por el TECNICO, podrá emitir el certificado preembarque para que los animales puedan ser enviados al frigorífico.

Art. 68°: Las caravanas de los animales faenados en el frigorífico deben ser remitidas a la ORZARP por el I.V.O. en un plazo no mayor a las 48 Hs.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 69°: El SITRAP garantiza la rápida y exacta información solicitada por las autoridades nacionales, internacionales, y entidades relacionadas (frigoríficos, transportistas, etc.), en lo referente a la identificación, registro y monitoreo de los animales, siempre que estas informaciones se ajusten a las normas legales de confidencialidad y protección de los datos para con terceras personas.

Art. 70°: El SITRAP queda facultada a realizar, todas las enmiendas o ampliaciones de estos reglamentos que juzgue convenientes o necesarias.

Art. 71°: Los casos no previstos en este Reglamento, serán estudiados y decididos por el SITRAP.

Anexo 6: Uruguay

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
MINISTERIO DE GANADERÍA,
AGRICULTURA Y PESCA

CONVOCATORIA N° 01/04

Bases y Condiciones

OBJETO: Llamado a Productores interesados en participar del Plan Piloto de Trazabilidad Individual, como primera etapa de implantación de un Programa Nacional de Trazabilidad Individual.

CAPÍTULO I - DE LA CONVOCATORIA

Artículo 1.- OBJETO DE LA CONVOCATORIA.

El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca llama a Productores de Ganado Bovino que tengan interés en celebrar un contrato por el cual recibirán dispositivos de identificación individual oficiales de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 3 de las presentes Bases y por el que asumirán las obligaciones establecidas en el Capítulo VII de las mismas.

Artículo 2.- ALCANCE DE LA CONVOCATORIA.

Podrán aspirar a ser beneficiarios de los dispositivos a distribuir, los Productores de Ganado Bovino que cumplan con los siguientes criterios:

Tipo de productores:

- productores criadores, ciclo completo e invernadores,

Tipo de Ganado:

- terneros y novillos hasta dos años, y terneras y vaquillonas hasta 2 años.

Restricciones.

- Los productores no podrán realizar movimientos ni cambios de propiedad de los animales identificados durante el período de pruebas que se realizará durante 3 meses (a partir del 1° de abril de 2004 hasta el 30 de junio de 2004).

CAPITULO II.- DISTRIBUCIÓN DE IDENTIFICADORES

Artículo 3.- CRITERIOS DE DISTRIBUCIÓN

Se dará prioridad a productores integrados, horizontal y verticalmente con

asociaciones, acuerdos y convenios debidamente firmados por las partes integrantes. El concepto de integración incluye asociaciones, acuerdos y convenios para:

(i) producción de carne diferenciada:

- carne Uruguay Natural (Protocolo INAC)
- carne orgánica
- carne Hereford
- carne Angus
- otras carnes

(ii) la producción de determinado tipo de animal y con determinado tipo de proceso encuadrados en los Componentes 1 y 2 del Proyecto Ganadero.¹⁴

(iii) La producción financiada por un sistema de garantía prendaria.

(iv) La producción de carne a través de otras formas de integración.

Artículo 4.- COSTO DEL SUMINISTRO.

El costo del par de identificadores para cada animal es de U\$S 2.065. El monto a ser pagado por los productores será entre un 50 % y 65% de dicho costo de acuerdo al tipo de asociación, acuerdo y convenio de integración horizontal y vertical descrito en el artículo 3.

Para los productores del ítem:

- (i) el costo será del 50%.
- (ii) El costo será del 50%.
- (iii) El costo será del 60%.
- (iv) El costo será del 65%

CAPITULO III - DEFINICIONES

Artículo 5.- TERMINOLOGÍA EMPLEADA EN LAS PRESENTES BASES

Sin perjuicio de su sentido natural y obvio, los siguientes términos en mayúscula tendrán el significado que a continuación se expresa a los efectos del presente llamado:

a. **PROGRAMA DE TRAZABILIDAD INDIVIDUAL (P.T.I.):** Es el conjunto de acciones, medidas y procedimientos adoptados para posibilitar la trazabilidad individual del ganado nacional bovino.

b. **TRAZABILIDAD INDIVIDUAL** Es el proceso por el cual, mediante la aplicación de dispositivos de identificación a un

¹⁴ No corresponderá el 50% sino el 100% del costo del par si se compran con fondos de subsidio del Proyecto Ganadero, lo que será supervisado por la Unidad Ejecutora del Proyecto Ganadero.

animal, y el registro de los desplazamientos, cambios de propiedad y demás eventos productivos y sanitarios relevantes en la vida del mismo, se puede obtener un informe que muestra toda su historia, desde el momento del alta en el P.T.I. hasta el momento de su muerte o baja del P.T.I.

c. **POSTULACIONES:** Es la expresión de interés de un Productor de constituirse en beneficiario de la distribución de Caravanas oficiales.

d. **INTERESADO:** Productor de Ganado Bovino adquirente de las Bases y Condiciones.

e. **BASES Y CONDICIONES:** Es el presente conjunto de reglamentaciones que rigen esta Convocatoria. Se integra con sus respectivos Capítulos, las resoluciones y circulares que al respecto emita el MGAP, y las aclaraciones y respuestas que sobre las mismas efectúen los Interesados.

f. **CONTRATO DE SUMINISTRO Y ADHESIÓN AL SISTEMA:** Es el contrato suscrito entre el MGAP y el Postulante, por el cual el Productor recibe los identificadores individuales oficiales, según los criterios establecidos y asume las obligaciones en él establecidas.

g. **IDENTIFICADORES ELECTRÓNICOS:** Corresponden a dispositivos electrónicos de radio frecuencia (generalmente denominados "chips" o RFID, Radio Frequency Identification Device), alojado dentro de una caravana, capaces de almacenar el número de identificación de un animal en forma única e inalterable.

h. **IDENTIFICADORES VISUALES:** Son dispositivos donde el número único de un animal aparece escrito en números arábigos legibles y claros, siendo su forma la de una caravana.

i. **IDENTIFICACIÓN INDIVIDUAL OFICIAL:** Es la que hace posible asociar un número único y sin repeticiones a un animal, y que está basada en la aplicación combinada de identificadores visuales y electrónicos (prevaleciendo el segundo, en caso de que se presentara alguna diferencia entre éstos), La identificación individual oficial es la única identificación utilizada como referencia para el registro de las transacciones asociadas a los animales en

el P.T.I. y sus características técnicas, sistema de numeración y fabricación, han sido expresamente avalados por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

j. **TRANSACCIÓN:** Es la comunicación por parte de un Productor y el correspondiente registro por parte del P.T.I., de un evento asociado a un identificador electrónico como puede ser: alta, baja, cambio de propiedad, movimiento, tratamiento sanitario o cualquier otro de interés para el P.T.I. respecto al animal identificado con el mismo.

k. **ALTA:** Es el registro en el P.T.I. de la aplicación de un par de caravanas a un animal y los datos básicos del mismo. El alta de un animal, le confiere la calidad de animal identificado individualmente, y permite el registro de las sucesivas transacciones asociadas al mismo en el P.T.I.

l. **BAJA:** Es la salida de un animal de P.T.I. ya sea por la muerte natural o para faena, sea por venta a un Productor que no ha optado por el programa y que no quiera integrarlo, sea para exportación del ganado en pie o pérdida de ambas caravanas. La baja le quita al animal su calidad de animal identificado, impidiendo el registro de nuevas transacciones asociadas al mismo en el P.T.I. y por lo tanto interrumpiendo su trazabilidad. **Las caravanas de los animales dados de baja no podrán ser utilizadas para la identificación de otros animales.**

m. **ANIMAL IDENTIFICADO INDIVIDUALMENTE:** Es el animal al que se le ha asignado una Identificación Individual Oficial y ha sido dado de alta en el P.T.I. de acuerdo a los procedimientos establecidos.

n. **ANIMAL CON TRAZABILIDAD INDIVIDUAL:** Es el animal identificado cuyas transacciones han sido debidamente registradas en el P.T.I. sin interrupciones o inconsistencias, desde el momento de su alta.

o. **EQUIPO DE LECTURA Y TRANSMISIÓN:** Son los equipos habilitados por el P.T.I. para la comunicación electrónica de transacciones. Los mismos cumplen con las especificaciones establecidas por el P.T.I. tanto en lo que refiere a sus componentes

físicos como a los programas informáticos y protocolos de comunicación de datos que utilizan. El equipo de lectura y transmisión está compuesto generalmente por: un lector de identificadores electrónicos, una computadora, conexión a Internet y una impresora.

p. OPERADORES AUTORIZADOS: Son aquellas personas debidamente inscriptas en el P.T.I. autorizados a registrar transacciones en el programa, para lo cual deberán contar con una clave y el equipamiento adecuado de lectura y transmisión de datos, pudiendo revestir dicha calidad personal del MGAP que en función de su actividad así lo requiera, transportistas u otros.

q. PRODUCTOR DE GANADO. Es todo propietario de ganado bovino.

CAPITULO IV- CARACTERISTICAS DE LA CONVOCATORIA

Artículo 6.- PROCEDIMIENTO.

Se ha estructurado un cronograma tentativo para el desarrollo de la presente Convocatoria, el que culminará con la suscripción del Contrato. A continuación se presenta una síntesis del cronograma:

Este proceso comienza con la Postulación del Productor como beneficiario de la distribución de Caravanas oficiales la que deberá efectuarse mediante formulario diseñado al efecto, en las Oficinas de PAEFA, Cerrito 315 Montevideo, a partir del día 19 de enero y hasta el día 27 de febrero de dos mil cuatro, en el horario de 9 horas a 17 horas.

Una vez realizada la Postulación, el Productor recibirá las presentes Bases y Condiciones y a partir de ese momento y hasta la fecha indicada en el Artículo 14. los Interesados podrán formular sus consultas o pedidos de aclaraciones.

Una vez recibidas las Postulaciones comenzará la etapa de distribución de las Caravanas oficiales de acuerdo con los criterios establecidos en el Artículo 3, previo control de los requisitos formales de postulación -Artículo 12- y de los documentos que deben acompañarla - Artículo 12 -. El proceso culmina con una resolución de adjudicación de las Caravanas, la que será debidamente notificada al Productor, señalando lugar,

día y hora para la suscripción del respectivo "Contrato de Suministro y Adhesión al Sistema". Las caravanas serán distribuidas de acuerdo a un calendario de entregas que le será comunicado oportunamente a los productores seleccionados.

Artículo 7.- CONSTITUCIÓN DE DOMICILIO.

En oportunidad de retirar las Bases y Condiciones que rigen la presente Convocatoria el Productor deberá declarar su domicilio e indicar un número de teléfono, fax y dirección de correo electrónico.

Se considerarán válidas todas las notificaciones y comunicaciones efectuadas indistintamente en el domicilio declarado o a través de cualquiera de los medios indicados por el Interesado.

Artículo 8.- CONSULTAS, INTERPRETACIONES Y ACLARACIONES.

Sólo los Interesados tendrán la facultad de efectuar las consultas y los pedidos de aclaración que consideren necesarios respecto a lo establecido en estas Bases, al MGAP, en el plazo de 5 (cinco) días hábiles posteriores a la adquisición de las mismas. Dichas consultas deberán ser específicas y señalar en cada caso, a qué Artículo de las Bases refieren.

El MGAP evacuará las consultas y pedidos de aclaración efectuados por los Interesados. Las mismas, así como aquéllas que de oficio efectúe el Ministerio, serán comunicadas a todos los Interesados. Las Circulares en que constan las respuestas a las consultas o pedidos de aclaración serán incorporadas a las Bases sin perjuicio de la obligación de notificación antes establecida, y los Interesados podrán presentarse ante el MGAP en cualquier momento, en días y horas hábiles, para recibir todas las Circulares emitidas hasta dicha fecha.

El MGAP podrá emitir, de oficio, Circulares que incluyan modificaciones, ampliaciones de información o cualquier otro cambio en las Bases hasta el momento de la distribución de las Caravanas.

Artículo 9.- EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL CONVOCANTE.

El MGAP no contrae obligaciones ni asume responsabilidad alguna por esta Convocatoria; podrá dejarla sin efecto en cualquier etapa del procedimiento o desestimar todas las presentaciones, sin que los Interesados tengan derecho a reclamación alguna. Los Interesados serán los únicos responsables por la interpretación y manejo que hagan de los datos proporcionados por el Convocante.

CAPITULO V.- PARTICIPANTES Y PRESENTACION

Artículo 10.- COMPROMISO.

La Postulación de los Productores implicará:

1. El conocimiento y aceptación de la documentación y de las reglas, regulaciones y requisitos que rigen la presente convocatoria.
2. El reconocimiento de que el MGAP se reserva el derecho de dejar sin efecto la Convocatoria o declararla fracasada.
3. La aceptación del derecho del MGAP de: (i) solicitar información adicional a los Productores; (ii) modificar las Bases y Condiciones del presente llamado o realizar aclaraciones de las mismas hasta la distribución de las Caravanas oficiales, notificando debidamente a los Interesados; (iii) modificar el cronograma del proceso de distribución, notificando debidamente a los Interesados.
4. La suscripción del Contrato de Suministro y Adhesión al Sistema
5. La aceptación de todos los controles que imponga el MGAP tendientes a la implantación del sistema y al cumplimiento de sus obligaciones.

Dicho Compromiso deberá ser presentado por el Productor al momento de realizar su Postulación.

Artículo 11.- RESPONSABILIDAD.

Los Postulantes quedarán obligados al cumplimiento de todas las obligaciones contenidas en las presentes Bases y las contenidas en el Contrato que forma parte de las mismas.

Artículo 12.- REQUISITOS FORMALES DE LA PRESENTACIÓN.

Sólo serán admitidas las Postulaciones presentadas por los Productores comprendidos en las condiciones precedentemente establecidas, las que deberán hacerse mediante formulario diseñado al efecto en las Oficinas de PAEFA Cerrito 315 Montevideo o en la página www.snig.gub.uy.

Con dicha Postulación el Productor deberá presentar:

- a. Cédula de Identidad
- b. Las dos últimas Declaraciones Juradas DICOSE.
- c. Copia de contratos de asociación, acuerdo o convenio de acuerdo a lo especificado en el Artículo 3.
- d. Copia del poder de representación de acuerdo a lo establecido en el Artículo 13.

Artículo 13.- REPRESENTANTES LEGALES O APODERADOS.

El Productor podrá designar representante legal o apoderado, quienes deberán contar, para acreditar su personería, con copia de los instrumentos societarios, debidamente autenticada, o un poder especial otorgado por Escribano Público, en su caso. Tales instrumentos deberán acreditar las facultades que en cada caso correspondan para:

- a) Firmar el formulario de Postulación.
- b) Suscribir el Contrato de Suministro y Adhesión al Sistema
- c) Realizar los actos que sean requeridos durante esta Convocatoria.

CAPITULO VI - RECEPCION DE ADHESIONES

Artículo 14.- RECEPCIÓN.

Las Postulaciones se recibirán en las Oficinas de PAEFA Cerrito 315 Montevideo, a partir del día 19 de enero de dos mil cuatro, en el horario de 9 horas a 17 horas, y a partir del 9 de febrero, por medio de la página web prevista a tales efectos en el sitio www.snig.gub.uy. Las Postulaciones se recibirán hasta el día 27 de febrero de dos mil cuatro.

CAPITULO VII - OBLIGACIONES DEL BENEFICIARIO

Artículo 15.- OBLIGACIONES PRINCIPALES.

Son obligaciones del Productor:

Sobre el uso de las Caravanas

a. Postularse como beneficiario de la distribución de Caravanas cumpliendo los requisitos establecidos en las presentes Bases y Condiciones a través del Formulario que suministrará el MGAP.

b. Aplicar las Caravanas por él adquiridas en animales de su propiedad. No podrá vender esos dispositivos, ni prestarlos, donarlos o de cualquier forma transferirlos. El sistema rechazará todas las altas de animales cuyos propietarios no coincidan con el Productor que adquirió los dispositivos que los identifican y por lo tanto estos animales no contarán con identificación individual oficial.

Sobre la identificación de animales

c. Aplicar los dispositivos de identificación dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la entrega de los mismos.

d. Notificar al sistema, el Alta de los animales identificados, dentro de quince (15) días de colocados los dispositivos. Dicha comunicación incluirá: el número de identificación, el sexo, raza (pura o cruce), edad (estación o año de nacimiento) y fecha de identificación, lugar físico donde se encuentran los animales, pudiendo ser realizada a través del original del Formulario de Alta entregado por el MGAP, o mediante sistema electrónico debidamente autorizado por el Ministerio. En caso de que no sean dados de alta en el sistema no serán considerados trazados, debiendo el Productor restituir los identificadores.

e. Cumplir con el procedimiento establecido en el Artículo 16 en caso de pérdida o mal funcionamiento de los Identificadores.

Sobre los movimientos de animales identificados

f. Es responsabilidad del Productor asegurar que los cambios de propiedad y traslados que requieran Guía de Propiedad y Tránsito de acuerdo con la reglamentación vigente, de animales identificados, sean debidamente notificados al sistema mediante un transportista u otro operador debidamente autorizado por el MGAP.

g. Realizar el embarque de animales en un lugar donde se disponga al menos de un tubo o un embarcadero con estribo lateral, que posibilite la lectura de los identificadores electrónicos. En caso de incumplimiento de cualquiera de las precedentes obligaciones, el o los animales

identificados individualmente perderán su condición de animales trazados individualmente.

Sobre el retiro y destrucción de los identificadores

h. El Productor deberá notificar al sistema los números de identificación de: animales muertos en el establecimiento ya sea por muerte natural o faenados para consumo interno, animales que vayan a ser vendidos a un Productor no adherido al sistema. Asimismo, en caso de haber cerrado un dispositivo sin haberlo colocado, deberá comunicarlo al sistema.

i. En caso de que se solicite la salida del programa, se definirá conjuntamente con el productor un plan para la devolución de los identificadores en su poder aún no colocados, y se dará la baja de los animales identificados de su propiedad. Las obligaciones previstas en los literales anteriores son sin perjuicio de las establecidas en el régimen vigente respecto de los Productores, relacionadas con las Guía de Propiedad y Tránsito y serán consideradas infracciones al SNIG.

Artículo 16. - REPOSICIÓN DE CARAVANAS:

La pérdida o mal funcionamiento de las Caravanas constituyen eventos que tienen que ser notificados al sistema, debiendo seguirse el siguiente procedimiento:

Sólo el propietario de un animal puede re-caravanearlo, debiendo notificar al sistema dentro de las 72 horas, el caso de pérdida de alguna o de las dos caravanas (visual y electrónica) o el caso mal funcionamiento de la caravana electrónica. En dichos casos, la notificación se hará utilizando un documento específico provisto por MGAP. Si las dos caravanas (visual y electrónica) se pierden, el animal pierde su "status de trazado".

Si solamente una de las caravanas se pierde, y la re-identificación se realiza de acuerdo al procedimiento descrito a continuación, el animal mantiene su identidad y "status de trazado".

a. Si sólo la caravana visual se pierde: la re-identificación se hace con una caravana visual, con las siglas MGAP UY y sin el número preimpreso. En la misma el productor debe escribir a mano y con un marcador indeleble, el número único del animal (este número se encuentra impreso

en la caravana electrónica). La reposición de la caravana visual no requiere de notificación.

b. Si sólo la caravana electrónica se pierde: deberá colocarse un nuevo par de caravanas (visual y electrónica), retirando la caravana visual existente. Una vez que la re-identificación es notificada al sistema, el nuevo número pasa a ser el identificador del animal, y la historia del mismo se hereda.

Artículo 17.- FIRMA DEL CONTRATO.

Una vez aprobada la resolución de distribución de Caravanas, el Productor adjudicatario de las mismas deberá suscribir el "Contrato de Suministro y Adhesión al Sistema" con el MGAP, cuyo proyecto se adjunta como Anexo I de las presentes Bases.

El beneficiario deberá concurrir a suscribir el referido Contrato dentro de los 5 (cinco) días hábiles posteriores a la citación respectiva. Si así no lo hiciera, el MGAP podrá proceder a dejar sin efecto la adjudicación, ordenando la redistribución de las Caravanas asignadas al Productor incumplidor, según los criterios establecidos en el Artículo 3.

Se considerarán parte integrante del Contrato, los siguientes documentos:

- a) estas Bases y Condiciones así como todas las circulares, aclaraciones y resoluciones emitidas por el MGAP;
- b) la Postulación formulada por el Productor;
- c) la Resolución de distribución de Caravanas;
- d) las órdenes de servicio que imparta el MGAP;

Artículo 18.- CESION DEL CONTRATO.

No se admitirá la Cesión del Contrato.

CAPITULO VIII – CONTRALOR DEL CONTRATO

Artículo 19.- ÓRGANO DE CONTRALOR.

La supervisión y contralor del cumplimiento del Contrato será realizada por la Comisión Reguladora. La periodicidad y alcance de las operaciones destinadas a la verificación del cumplimiento contractual serán determinados por el MGAP.

Artículo 20.- COMETIDOS, ATRIBUCIONES Y FACULTADES.

El MGAP, a través de la Comisión Reguladora creada a tales efectos, verificará que el cumplimiento del Contrato de Suministro y Adhesión al Sistema por parte del Productor beneficiario, se realice de acuerdo con las disposiciones descriptas en las presentes Bases y Condiciones y según las obligaciones asumidas en dicho Contrato.

Son atribuciones de la Comisión Reguladora.

- a) Aprobar el Contrato de Suministro y Adhesión al Sistema de acuerdo con el proyecto contenido en el Anexo I de las presentes Bases.
- b) Recomendar al MGAP las modificaciones que sean necesarias para la implantación y desarrollo del programa.
- c) Aprobar las tecnologías, materiales y equipos de uso efectivo en el desarrollo del programa
- d) Verificar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Productor.
- e) Exigir el suministro de la información que considere conveniente en todo lo atinente al cumplimiento del contrato
- f) Notificar acerca de los incumplimientos contractuales detectados en los que se estuviera incurriendo, intimando a proceder a su subsanación.
- g) Proponer al MGAP la aplicación de penalidades en caso de no haber dado cumplimiento a la corrección y/o enmienda de errores sustanciales, y notificar la resolución adoptada al respecto.
- h) Ordenar la realización de inspecciones destinadas a comprobar el cumplimiento de las disposiciones contractuales.

29/08/03 – IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL ELECTRÓNICO DE FAENA DE BOVINOS

VISTO: la gestión promovida por los Ministerios de Ganadería, Agricultura y Pesca, Economía y Finanzas y el Instituto Nacional de Carnes;

RESULTANDO: I) que las Secretarías de Estado mencionadas y el Instituto Nacional de Carnes, como persona de derecho público no estatal tienen como objetivo la instalación de los sistemas inalterables de control de faenas de bovinos;

II) en ese contexto, el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca estima necesario contar con un mecanismo de

control que asegure un sistema de trazabilidad que permita la identificación del animal, desde que ingresa en el establecimiento de faena, hasta el producto final a nivel de cada corte;

III) que el Ministerio de Economía y finanzas a través de los organismos públicos recaudadores de tributos y contribuciones de Seguridad Social se encuentra interesado en la implantación del sistema, en razón de la natural repercusión fiscal de las eventuales situaciones irregulares;

IV) a su vez, para el Instituto Nacional de Carnes, en el ámbito de sus competencias legales en materia de ejecución de la Política Nacional de Carnes aseguraría un especial seguimiento de las características del mercado interno de carnes, especialmente a nivel de establecimientos de faena, con la finalidad de crear mecanismos aptos para garantizar una mayor transparencia y competencia leal;

CONSIDERANDO: I) que las actividades estatales precedentemente enumeradas reportan un beneficio económico al sector agro pecuario y a la sociedad, ya sea por el incremento de valor de los bienes afectados y la equitativa distribución de las cargas impositivas;

II) conveniente contar con un mecanismo de control mediante la instalación de los sistemas electrónicos inalterables de control de faena, desosado y comercialización de carnes en todo el territorio de la Republica, que garanticen la inviolabilidad de la información y las posibilidades de verificación en tiempo real por parte de las autoridades competentes;

III) que los cometidos del Instituto Nacional de Carnes implican el cumplimiento de los objetivos conducentes en la comercialización, industrialización, asesoramiento al Poder Ejecutivo, tareas de investigación y asesoramiento a las empresas del sector, en los aspectos comercial, económico-financiero, tecnológico y demás de interés general que propendan a una mayor eficiencia y capacitación de la actividad privada;

IV) que el contralor de los animales con destino a faena, la carne y productos de origen cárnico se realiza por intermedio de

la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, en función de los cometidos sustantivos imputados por las normas legales y reglamentarias vigentes;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, la opinión favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y lo dispuesto por la Ley 3.606 de 13 de abril de 1910, Decreto ley N° 15.605 de 27 de julio de 1984, art. 294 de la Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, Decretos Nos. 369/983 de 7 de octubre de 1983 y 24/998 de 28 de enero de 1998 y Resolución del Poder Ejecutivo N° 1.423/000 de 7 de diciembre de 2000.

*EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DECRETA*

Artículo 1º.- Los establecimientos de faena sujetos a las actividades específicas de control llevadas a cabo por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca deberán contar preceptivamente con los equipos y sistemas que permitan la implementación del Sistema de Control Electrónico de Faena de bovinos, a que se refiere la Resolución del Poder Ejecutivo N° 1423/000 de 7 de diciembre de 2000. La instalación y puesta en funcionamiento de los mismos, se deberá ajustar a las prioridades y al cronograma que establezca oportunamente el Instituto Nacional de Carnes.

Art. 2º.- El Instituto Nacional de Carnes (INAC) podrá acordar con los establecimientos de faena comprendidos en el artículo precedente, las condiciones de financiamiento para la instalación de los equipos y sistemas que se implementarán en cada una de ellas.

Art. 3º.- Fíjase una Tasa de Control de U\$S 1 (un dólar USA) que gravará la faena de cada res bovina. Serán contribuyentes de dicha tasa, las personas físicas o jurídicas remitentes a los establecimientos de faena sujetos a las actividades específicas de control llevadas a cabo por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a través de la Dirección General de Servicios Ganaderos.

Art. 4º.- El producido de dicha tasa será percibido y depositado por las empresas titulares de todos los establecimientos de


faena de bovinos en una cuenta especial en dólares USA, que con el nombre Instituto Nacional de Carnes/Tasa Control de Faenas (INAC/TCF) se abrirá en el Banco de la República Oriental del Uruguay. Dicho depósito deberá realizarse dentro del mes siguiente al de la generación del hecho gravado.

Art. 5º.- Las plantas de faena deberán presentar una declaración jurada mensual de las faenas diarias de reses bovinas antes del día 10 del mes siguiente.

Art. 6º.- El presente decreto entrará en vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

PROCISUR

*Programa Cooperativo
para el Desarrollo Tecnológico
Agropecuario del Cono Sur*

*Argentina, Bolivia,
Brasil, Chile,
Paraguay, Uruguay* 

Luis P. Piera 1992 piso 3
Tel. (598-2) 410 1676
Fax (598-2) 410 1780
e-mail: sejecutiva@procisur.org.uy
<http://www.procisur.org.uy>
casilla de correo 1217
11.200 Montevideo Uruguay